Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 10540/2001/TO1/4/CFC4
"Manzo, Jorge Luis y otros s/ recurso de casación"

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1907/16
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como presidente y los doctores Pedro R. David y Alejando W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa nº CFP10540/2001/TO1/4/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada "Manzo, Jorge Luis y otros s/ recurso de casación", con la intervención del señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler, los doctores Juan Carlos Duré y Omar Julio Sosa por la Oficina Anticorrupción, el doctor Rafael Cúneo Libarona, defensor de Miguel Ángel Cuervo, los doctores Manuel María Beccar Varela y Diego Ignacio Richard por la defensa de Horacio Seligra, el señor defensor oficial doctor Guillermo Lozano por la defensa de Jorge Luis Manzo, el doctor Juan Carlos Sambucetti, defensor oficial de José Luis Álvarez, la doctora Matilde Bruera, defensora oficial de Eduardo Alberto Esteban y la defensora oficial Laura Beatriz Pollastri por Alberto José Valle.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, David y Slokar.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad que dispuso, en lo que aquí interesa: "**I) NO HACER LUGAR** al planteo relativo a la imposibilidad de dictar sentencia por existir recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuesto por las defensas, por no darse el supuesto invocado en esta etapa del proceso (artículo 353 "a contrario sensu" y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). II) **NO HACER LUGAR** al planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable interpuesto por las defensas, por no haberse verificado ninguno de los extremos alegados (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 62 del Código Penal "a contrario sensu").**III) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad de los alegatos de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal formulados por las defensas, por no darse en autos ninguno de los supuestos invocados que pudieran acarrear la sanción mencionada (artículo 167 "a contrario sensu" y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación).**VIII) CONDENAR** a **MIGUEL ÁNGEL CUERVO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en

relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IX) CONDENAR** a **LUIS JORGE MANZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**X) CONDENAR** a **ALBERTO JOSÉ VALLE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XI) CONDENAR** a **EDUARDO ALBERTO ESTEBAN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN**

SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XII) CONDENAR** a **HORACIO ENRIQUE SELIGRA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis —inciso 3°-, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIII) CONDENAR** a **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual

ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

fuera acusado (artículos 12, 19, 20 bis -inciso 3°-, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIV) DISPONER**, que **EDUARDO ALBERTO ESTEBAN** y **ALBERTO JOSÉ VALLE**, cumplan por el término de **TRES AÑOS** con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1° y 8° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato y realizar tareas comunitarias no remuneradas por el término de tres años en una institución de bien público, durante un lapso de **DOCE HORAS MENSUALES**, la cual deberá ser propuesta por los imputados en el plazo de cinco días hábiles desde que adquiera firmeza la presente. **XV) ORDENAR**, firme que sea la presente, **LA INMEDIATA CAPTURA DE MIGUEL ÁNGEL CUERVO, LUIS JORGE MANZO, HORACIO ENRIQUE SELIGRA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ**, para lo cual oportunamente se librarán los pertinentes oficios (artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación)."

Las defensas dedujeron recursos de casación a fs. 5262/5369 (Cuervo); fs. 5370/5458 (Seligra); fs. 5459/5479 (Manzo); fs. 5480/5625 (Álvarez) y fs. 5626/5800 (Esteban y Valle).

Sobre la admisibilidad de las vías intentadas, el Tribunal resolvió: "**I.- RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5262/5369 por el Dr. Miguel Bronfman, a cargo de la defensa técnica de Miguel Ángel Cuervo, en lo relativo al pedido de prescripción de la acción penal por argumentos distintos a los enunciados durante la audiencia de debate (artículo 456 "a contrario sensu" del Código Procesal

Penal de la Nación) **II.- CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5262/5369 por el Dr. Miguel Bronfman, a cargo de la defensa técnica de Miguel Ángel Cuervo, contra lo resuelto en los puntos dispositivos II, III y VIII de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258) (artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación) **III.- RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5370/5458 por los Dres. Diego Ignacio Richards y Manuel María Beccar Varela, a cargo de la defensa técnica de Horacio Seligra, contra lo resuelto en la audiencia de debate del día 25 de febrero de 2013 (cf. acta de fs. 5108/5110), como así también, respecto del proveído de admisibilidad de la prueba obrante a fs. 557/579 y el punto dispositivo IV de la resolución obrante a fs. 1000/1007, ambas del cuaderno de prueba (artículo 456 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal de la Nación) **IV.- CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5370/5458 por los Dres. Diego Ignacio Richards y Manuel María Beccar Varela, a cargo de la defensa técnica de Horacio Seligra, contra lo resuelto en los puntos dispositivos I, II y XII de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258) (artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación) **V.- RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5459/5479 por el Dr. Martín Andrés Gesino, a cargo de la defensa técnica de Luís Jorge Manzo, en lo relativo al pedido

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

de prescripción de la acción penal (artículo 456 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal de la Nación) **VI.- CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5459/5479 por el Dr. Martín Andrés Gesino, a cargo de la defensa técnica de Luís Jorge Manzo, contra lo resuelto en los puntos dispositivos I, III y IX de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258) (artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación) **VII.- CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5480/5625 por el Dr. Juan Antonio Tobías, a cargo de la defensa técnica de José Luís Álvarez, contra lo resuelto en los puntos dispositivos I, II y XIII de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258) (artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación) **VIII.- RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs. 5626/5800 por el Dr. Eduardo A. Chittaro, a cargo de la defensa técnica de Eduardo Alberto Esteban y Alberto José Valle, contra lo resuelto en el punto dispositivo II de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258), como así también, respecto del pedido de prescripción de la acción penal y de nulidad de la sentencia dictada en autos por extemporánea (artículo 456 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal de la Nación) **IX.- CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto a fs.

5626/5800 por el Dr. Eduardo A. Chittaro, a cargo de la defensa técnica de Eduardo Alberto Esteban y Alberto José Valle, contra lo resuelto en los puntos dispositivos X, XI y XIV de la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de abril de 2013 (cf. fs. 5140/5144), cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 29 de abril del mismo año (cf. fs. 5147/5258) (artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación)"

Los recursos de casación rechazados, motivaron las presentaciones directas obrantes en la causa CFP 13432/2006/TO1/1/CFC1 (ex 16.177, Seligra); queja admitida con fecha 21 de diciembre de 2012 (fs. 18 de dicho expediente); causa CFP 10540/2001/TO1/1/CFC1 (ex 856/2013, Cuervo), queja admitida el 4 de junio de 2014 (fs. 53), causa CFP10540/2001/TO1/3/CFC3 (ex 858/2013, Esteban), queja admitida con fecha 4 de junio de 2014 (fs. 324) y causa CFP10540/2001/TO1/2/CFC2 (ex 857, Manzo), queja admitida el 4 de junio de 2014 (fs. 149).

Durante el término de oficina se presentó en las presentes la defensa oficial a fs. 5917/5926.

En el marco de la causa CFP 13432/2006/TO1/1/CFC1 (ex 16.177, Seligra), durante el término de oficina la Oficina Anticorrupción a fs. 45 postuló el rechazo del recurso, en la causa CFP10540/2001/TO1/2/CRFC2 (ex 857, Manzo) se presentó el Sr. Fiscal General a fs. 155/156 propiciando el rechazo de la vía, al igual que en la causa CFP 10540/2001/TO1/1/CFC1 (ex 856, Cuervo) -cf. fs. 60-. Por su parte, en las causas CFP10540/2001/TO1/2/CFC2 (ex 857) y CFP10540/2001/TO1/3/CFC3 (ex 858) se presentó la defensa a fs. 161/64 y 342/354, respectivamente alegando que debía hacerse lugar a los

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

recursos deducidos.

Con fecha 17 de agosto del corriente año se celebró la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN, oportunidad en que presentaron breves notas las defensas de Horacio Seligra, Eduardo Alberto Esteban, Luis Jorge Manzo, José Luis Álvarez, Alberto José Valle y la querella. Durante la audiencia informaron oralmente los doctores Manuel María Beccar Varela, defensor de Seligra; Rafael Cúneo Libarona, defensor de Cuervo y Juan Carlos Duré, en representación de la Oficina Anticorrupción, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Recurso de la defensa de Miguel Angel Cuervo (fs. 5262/5369)

Alegó que la acción penal se encontraba prescripta, pues se ha violado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Citó la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Mattei" y "Barra". Sostuvo que el imputado no ha contribuido ni causado ninguna de las demoras verificadas en el caso.

Apuntó que el artículo 67 del Código Penal según ley N° 25.188 debe aplicarse al caso por resultar más benigno (art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación). Puntualizó que no debe operar la causal de suspensión de la prescripción prevista para los funcionarios públicos pues los imputados que se mantuvieron en la función fueron finalmente absueltos y tampoco se demostró que tuvieran capacidad funcional para entorpecer el curso del caso.

Subrayó que, de acuerdo al art. 67 del Código Penal según su actual redacción (ley N° 25.990), la acción penal también estaría prescripta, ya que entre la citación a juicio

de fecha 17 de abril de 2007 (art. 354 del CPPN) y el dictado de los fundamentos de la sentencia el día 29 de abril de 2013, transcurrieron más de seis años, plazo máximo de la pena prevista para el delito atribuido a Cuervo. Por otra parte sostuvo que el veredicto dictado con fecha 15 de abril de 2013 no podía ser considerado una sentencia plena, ya que carecía de uno de sus requisitos esenciales, los fundamentos.

Planteó la nulidad de los alegatos de la fiscalía y de la querella, calificándolos de arbitrarios por carecer de una correcta descripción de los elementos de prueba vinculados a los hechos, violándose en consecuencia los principios de razonabilidad y motivación.

Sobre este agravio, expuso que los acusadores no invocaron ninguna prueba que acreditara el dolo requerido por la figura reprochada; vicio que a su entender se hace extensivo a la sentencia.

Puntualizó por el Tribunal realizó una errónea interpretación de los presupuestos de la ley N° 20.852 y de los tipos penales de los arts. 172, 173 y 174 del Código Penal.

Al respecto, expuso que en la sentencia se efectuó una interpretación sesgada de los hechos y de esta normativa, sin contrastarla con los argumentos expuestos por la defensa, que demostraban que, con los conocimientos del Subsecretario, los reembolsos habían sido otorgados correctamente. Afirmó que ello conduce a descartar la figura de la administración infiel.

Sobre ello, se agravió de que el Tribunal afirmara que la empresa beneficiaria del reembolso no podía ser considerada "empresa local" ni "adjudicataria directa" ni que

los bienes del reembolso podían ser considerados como "producción local o nacional".

Sostuvo que "estos reembolsos fueron correctamente otorgados, en un todo de acuerdo con la normativa vigente y en particular desde su posición como Subsecretario de Industria en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los hechos y circunstancias conocidas por el lic. Cuervo en el momento de otorgar las disposiciones" (fs. 5286vta.)

Añadió que Cuervo obró con buena fe en función de la documentación disponible al momento de los hechos pues las normas admitían distintas interpretaciones a raíz de las diversas políticas económicas en el país.

Efectuó distintas consideraciones en torno a cómo deben interpretarse las normas en juego.

También se agravió del análisis probatorio efectuado en el fallo y destacó que su defendido actuó con absoluta buena fe, en función de la documentación con la que disponía al momento de los hechos y en base a su experiencia, manifestando que no había elemento probatorio alguno que avalara la posibilidad de un comportamiento doloso.

Refirió que los jueces analizaron el dictamen 22/95 de la Procuración Nacional del Tesoro, que fue elaborado cuatro años después de la actuación de Cuervo y además, en el mismo se reconoce que al momento de los hechos el criterio adoptado era el correcto, pero ante una reevaluación debía revisarse el anterior.

Adujo que configura una exigencia muy alta que Cuervo hubiera advertido todas las irregularidades y falsedades existentes.

Cuestionó la pena impuesta, alegando que se

encuentra infundada y que se omitieron explicar los motivos por los que no se aplicó una pena de ejecución en suspenso.

Refirió que tampoco se indicó porqué las condiciones personales de Cuervo resultaban agravantes de la sanción.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso deducido por la defensa de Horacio Seligra (a fs. 5370/5458)

El recurrente planteó la excepción de falta de acción respecto de la Oficina Anticorrupción, pues se arribó a un acuerdo en los términos del artículo 1097 del CC.

Sostuvo que en la sentencia se ha equiparado de manera incorrecta a la OA con el Ministerio Público Fiscal y aseguró que estos organismos no se encuentran en el mismo nivel. Sostuvo que no es óbice para que aplique dicha norma el hecho de que el acuerdo transaccional del Estado fue firmado con Ansaldo mientras que en este caso se juzga a personas físicas; pues en el ordenamiento legal la persona de existencia ideal jamás podría haber sido juzgada directamente por estos hechos.

Alegó que se le impidió realizar pruebas y mencionó que los jueces rechazaron un pedido para realizar una pericia contable y la solicitud de expedientes referentes a casos similares a los investigados en el caso.

Aseguró que en el caso se ha violado de plazo razonable, pues su defendido estuvo sometido a proceso por más de nueve años, con la consiguiente afectación que ello implica.

En relación a la acreditación de los hechos, sostuvo que los jueces omitieron considerar que el acuerdo transaccional suscripto por el Estado Nacional con la firma "Ansaldo", impedía cuestionar administrativamente la actuación

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

de la Secretaría de Industria de la Nación. Por ello, concluyó que sólo una errónea interpretación de la ley N° 20.852 y sus decretos reglamentarios permitía concluir la improcedencia del pago de los reembolsos.

Al respecto, expuso que el acuerdo transaccional procede para obligaciones jurídicas litigiosas o dudosas y este carácter dudoso es el que la defensa afirmó durante todo el juicio. Aseguró que ello impide tener por configurado el tipo penal reprochado.

Aseveró que, frente al acuerdo suscripto, no puede afirmarse la existencia de un perjuicio económico contra el erario público, tal como se dijo en la sentencia, donde se asume que con dicho acuerdo no se logran reparar los enormes daños causados.

Sostuvo que "la decisión estatal de conceder los reembolsos de la ley 20.852 a favor de Ansaldo Energía Spa sucursal argentina han sido convalidados a partir del acuerdo transaccional del gobierno, y por ello hoy se encuentran plenamente vigentes y con carácter de cosa juzgada, tal como establece la doctrina y jurisprudencia unánime en materia administrativa" (fs. 5394vta.)

Afirmó que, partiendo de esa legalidad y firmeza en la decisión administrativa, la justicia penal se atribuyó una facultad que no tenía e ingresó indebidamente en el análisis técnico administrativo del fondo, sin ningún tipo de experiencia en esta compleja materia.

Se agravió de la valoración de las pruebas realizada en la sentencia y afirmó que el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 574/2003, resulta extemporáneo en tanto fue emitido luego de la fecha de ocurrencia los hechos.

Al respecto, afirmó que dicho dictamen no puede valorarse como elemento de cargo porque no existía al momento de los hechos y que fue realizado "a medida" de las necesidades del Estado Argentino para justificar un reclamo a la empresa Ansaldo con el fin de que le devuelva el dinero y lograr la nulidad de las disposiciones de la Secretaría de Industria a través de la acción de lesividad.

Alegó que "la importancia del dictamen del Dr. García Lema del año 1995 se centraba básicamente en el análisis que hacía respecto a la nacionalidad de los bienes, y el momento o la manera e interpretar las 'normas de origen' en casos como el presente, llegando a la conclusión que ante la falta de determinación puntual de la ley, debía primar el criterio establecido en el artículo 14 del Código Aduanero, esto es el cambio de partida arancelaria. Cuando existiera una transformación en el producto que lo hiciera cambiar la partida arancelaria aduanera, ese producto debía ser considerado local. Ese era el punto central del dictamen, y sin embargo, el Procurador en el año 2003 nada dice al respecto, y se limita a sostener que los casos no eran iguales por la cuestión de la nacionalidad, y de esta manera resolver la cuestión en contra de los intereses de Ansaldo" (fs. 5404)

Y aclaró que el dictamen del año 2003 fue solicitado "ad hoc" para el caso concreto pues el Estado Nacional necesitaba algún argumento sólido que le permitiera iniciar el proceso y como no lo había, se pidió expresamente.

Por otra parte, cuestionó la significación legal asignada a los sucesos, puntualmente en lo que hace a la demostración del dolo.

También calificó de arbitrario el monto de pena

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZO
SECRETARIA DE CAMARA

impuesto.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación deducido por la defensa de Luis Jorge Manzo (fs. 5459/5479)

Planteó la prescripción de la acción penal y afirmó que el último aporte realizado por Manzo en el hecho consistió en la certificación de la tercera y última tanda de facturas "proforma" realizadas el día 12 de agosto de 1999, lo cual ocurrió durante la vigencia de la ley N° 23.077.

Aseguró que debe aplicarse la interpretación más benigna según la cual la "secuela de juicio" sólo puede ser la sentencia condenatoria.

Precisó que no aplica al caso la causal de suspensión por tratarse de funcionarios públicos dado que no se demostró que los imputados entorpecieran la investigación y afirmó que aún aplicando la ley 25.990, la acción también se encuentra prescripta.

Se agravió de que el Tribunal no diera las razones por las cuales no aplicó una condena en suspenso según las previsiones del art. 26 del Código Penal y también cuestionó la validez de la acusación fiscal con iguales argumentos.

En otro orden de ideas, sostuvo que no se ha demostrado en el caso el dolo directo que requiere la figura imputada. Al respecto, afirmó que Manzo y la Entidad Binacional Yacyretá, no tenían a su cargo determinar la procedencia de los reintegros impositivos de la ley N° 20.852.

Sin perjuicio de ello, afirmó que el trámite de los reembolsos era viable, al menos en la porción inicial que correspondía a la E.B.Y., y precisó que de haber mediado un error por parte de Manzo, ello no permite calificar el hecho

como doloso.

Hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación en favor de José Luis Álvarez (5480/5625).

En primer lugar alegó la violación de garantías constitucionales por haberse realizado el debate cuando aún se encontraban pendientes de resolución planteos vinculados con la prescripción de la acción penal y la legitimación de una de las partes.

Afirmó que en el caso se ha violado el derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, precisando que al momento de realizarse el debate, habían transcurrido casi dos veces el máximo de la pena para el delito imputado a su defendido.

Sostuvo que el Tribunal lesionó el principio *"in dubio pro reo"* e incurrió en una errónea valoración de las pruebas producidas. Cuestionó el análisis realizado por el Tribunal en orden al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley 20.852.

También manifestó que en el caso no se probó adecuadamente el dolo requerido por la figura reprochada dado que no es posible sostener que Álvarez actuó con conocimiento y voluntad de cometer la defraudación.

En relación al grado de participación, sostuvo que con las pruebas existentes sólo pudo habérselo condenado como partícipe secundario en los términos del art. 46 del Código Penal.

Se agravió del monto de pena, alegó que sólo podía imponerse a su defendido el mínimo legal previsto y calificó de desproporcionada la pena de cuatro años de prisión

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIO DE CÁMARA

impuesta.

Añadió que el Tribunal incurrió en un exceso en cuanto a la imposición de una pena de inhabilitación especial en los términos del artículo 20 bis del Código Penal para ejercer la profesión de contador público nacional, pues la acusación nada dijo al respecto. No obstante ello, aclaró que Álvarez no utilizó su profesión en el marco de la conducta imputada, motivo por el cual no procede la imposición de dicha pena.

Hizo reserva del caso federal.

e. Recurso de casación en favor de Eduardo Alberto Esteban y Alberto José Valle (fs. fs. 5626/5800).

El recurrente sostuvo que la acción penal se encuentra prescripta pues transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito imputado, teniendo en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia de fecha 30 de julio de 2001 y sus defendidos fueron llamados a prestar declaración indagatoria el día 16 de septiembre de 2003.

Añadió que no se constatan en el caso ninguna de las causales interruptivas legalmente previstas en los términos de la ley N° 25.188, vigente al momento de los hechos.

Señaló que debe aplicarse dicha ley y que el término "secuela de juicio" sólo asigna capacidad interruptiva a la sentencia condenatoria.

También adujo que la acción se encuentra prescripta aún si se considerara aplicable la ley 25.990, pues desde la citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN, el día 17 de abril de 2007, hasta el dictado de la sentencia definitiva, con fecha 29 de abril de 2013, transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito imputado.

Pero además, sostuvo que el veredicto condenatorio

no tiene capacidad interruptiva pues carece de uno de sus requisitos imprescindibles, la fundamentación.

Referente a la causal de suspensión por el carácter de funcionario público de los imputados, sostuvo que ello exige la utilización de sus influencias con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal, lo cual no se verifica en el caso.

Al respecto precisó que los únicos que permanecen en la función pública (Alberto Enrique Vaena y Guillermo Agustín Llauradó) han sido absueltos.

Por otra parte, postuló la nulidad de la sentencia por haber sido dictada en forma extemporánea, en violación de cuanto disponen los artículos 365 y 400 del CPPN.

En relación a la acreditación de los hechos, señaló que la sentencia es infundada pues la prueba fue analizada de manera segmentada, incurriéndose además en una argumentación aparente y con absoluto desapego del principio de la sana crítica.

Al respecto, afirmó que sus defendidos obraron con ajuste a sus obligaciones como funcionarios públicos, pues las certificaciones emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá daban plena fe de lo que en ellas se consignaba.

Defendió la interpretación que tenían las autoridades administrativas al momento de los hechos sobre los beneficiarios de la ley N° 20.852 y concluyó que los imputados actuaron conforme a derecho en el pago de los reembolsos a la firma Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina.

Por otra parte, consideró que como máximo cabía una imputación como partícipes secundarios en los términos del art. 46 del Código Penal.

MARIA ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Hizo reserva del caso federal.

f. Durante la audiencia de informes la defensa de Seligra y Cuervo reiteraron en lo sustancial los motivos de agravio del recurso. Así también el representante de la Oficina Anticorrupción postuló el rechazo de las vías intentadas en el entendimiento de que la sentencia se encuentra fundada.

-III-

a. Previo a todo, interesa precisar que las presentes actuaciones se iniciaron el día 30 de julio de 2001 en virtud de la denuncia formulada por el entonces Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá (cfr. fs. 1/14), y se investiga "*...el indebido otorgamiento por parte del Estado Argentino, durante los años 1999 y 2000, a la empresa Ansaldo Energía SpA., Sucursal Argentina, de reintegros para bienes y servicios de origen nacional establecidos por la ley 20.852 (30/09/1974; B.O. 17/01/75), por un total de $17.144.220,80, equivalente al 25% de los U$S 70.996.443,56 que se facturó al Ente Binacional Yacyretá (EBY) por el diseño, fabricación, transporte, montaje y puesta en operación de cinco generadores….*" (cfr. requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal de fs. 2808/2836).

b. Plazo razonable

Corresponde abordar los agravios vinculados con la afectación del plazo razonable formulados por las defensas.

De la lectura de la sentencia se observa que los jueces reseñaron la principal jurisprudencia sobre la materia y consideraron que "la maniobra imputada en autos reviste una alta complejidad debido a las cuestiones técnicas que deben ser tratadas, en las que se encuentra involucrada no sólo la

Secretaría de Industria de la Nación, sino también un organismo, como es la Entidad Binacional Yacyretá y una empresa de origen italiano, tal es el caso de Ansaldo Energía S.p.a." (fs. 5157)

Añadieron que "estamos ante un voluminoso expediente, en el que se han acumulado 57 cuerpos de actuaciones principales, más de 17 cajas de documentación y numerosa instrucción suplementaria, la que fuera solicitada por las partes y admitida en el proveído de prueba (ocho cuerpos de cuadernos de prueba)". (fs. 5157)

Al respecto, precisaron que "tampoco puede dejar de señalarse que durante su tramitación tanto las defensas como el Ministerio Público Fiscal efectuaron diferentes presentaciones que demoraron su normal desarrollo, planteos que si bien implicaron el amplio ejercicio de la defensa en juicio, lo cierto es que atentaron contra el pronto trámite del expediente…" (fs. 5157)

Así, los jueces hicieron referencia a lo voluminoso del caso, en el que se investigaron diversas maniobras de gran complejidad.

En el fallo, se concluyó que no se afectó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, subrayando la cantidad y variedad de planteos que efectuaron los defensores.

A partir de todo lo dicho, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del

M. ANDREA FELDECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo lo expuesto, las críticas formuladas por la defensa sobre el punto no pueden prosperar.

Pero además, en respuesta al agravio referente a la alegada afectación del derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, estimo que en el puntual trámite por el que atravesó el caso, no se verifica tal lesión.

Para dilucidar adecuadamente el tema, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que *"el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8* [de la C.A.D.H.], *constituye…una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la*

Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." ("Losicer", Fallos 335:1126 del 26 de junio de 2012 y que ha sido recientemente afirmado en "Bonder Aaron, Emperador Compañía Financiera SA y otros c/ BCRA s/ resol. 178/93, B. 853.XLIV, del 19 de noviembre de 2013).

Agregó el Máximo Tribunal que *"tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640)."* (del precedente "Losicer" antes citado)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualizó en el caso "López Álvarez v. Honduras" ya mencionado, que *"El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se*

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito." (el resaltado me pertenece).

Si bien es deseable que el trámite sea más corto, entiendo que, observando el análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina citada, no se configura la lesión denunciada.

Es que, los graves y complejos hechos denunciados en la causa que involucran la posible intervención de funcionarios públicos, con varios expedientes acumulados y cuantiosas cajas de documentación, dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de ellas de complejidad técnica) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y la determinación de quiénes habían sido los autores de la defraudación contra el erario público.

De modo que, evaluando la "duración total del procedimiento", no se observa una prolongación indebida —de acuerdo a las especialísimas circuntancias del caso-.

Al respecto, se observa que nos hallamos frente a un caso, cuya complejidad está dada por la dificultad técnica de la maniobra y la cantidad de hechos y de sujetos implicados.

Así pues, aunque se considere que nos encontramos frente a una única conducta de administración fraudulenta, lo cierto es que el proceso se complejiza a partir de las distintas maniobras que lo componen y las dificultades técnicas en razón de los aspectos de entramada elucidación que involucran al derecho administrativo, extremo que termina de sellar la suerte de las objeciones formuladas.

Por otra parte, no puede perderse de vista que los hechos investigados involucran la posible participación de

funcionarios públicos en casos de corrupción, con una afectación del erario público. Esta circunstancia merece ser especialmente considerada teniendo en cuenta el interés de los bienes en juego.

Por tal motivo, considero que debe rechazarse el agravio formulado por las defensas en relación a este punto.

c. Planteo de prescripción de la acción penal

Referente al agravio vinculado con la prescripción de la acción penal y la ley aplicable que plantean los defensores, se observa que más allá de la posición que se asuma al respecto, lo cierto es que en el caso ha operado la causal interruptiva prevista por el artículo 67, segundo párrafo del CP que establece la interrupción de la acción penal "en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"

Al respecto, cabe resaltar que según surge de la reseña efectuada en el punto "a", los hechos datan de los años 1999 y 2000 y la figura reprochada tiene prevista una pena máxima de 6 años de prisión (artículo 173 inciso 7° en función del 175 inciso 5°).

Ahora bien, conforme surge del informe obrante a fs. 23/26 de la causa 16.177 "Seligra Horacio s/ recurso de casación", Alberto Enrique Vaena prestó servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas desde el 14 de febrero de 1977 hasta la actualidad y Guillermo Agustín Llaurado desde el 1 de agosto de 1991 hasta la fecha.

En ese orden, las defensas alegan que no procede la causal de interrupción en relación a dichos funcionarios pues

ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

fueron absueltos y no tuvieron capacidad operativa para entorpecer el devenir de la investigación.

Se observa que si bien los nombrados resultaron desvinculados de los hechos luego del juicio, lo cierto es que mientras tramitó el caso y transcurrió el término de la prescripción, dichos funcionarios ostentaron la calidad a la que alude el artículo 67, párrafo segundo del CP.

Por tal motivo, la circunstancia sobreviniente (absolución) no invalida el hecho de que durante el proceso los nombrados resultaron imputados en el caso y además, ostentaron el carácter de funcionarios públicos, conforme surge de la certificación de fs. 23/26 de la causa 16.177. Así pues, no puede invocarse una circunstancia sobreviniente para invalidar que efectivamente, durante el término de la prescripción, se constató una de las causales legales de suspensión del plazo.

En lo relativo al agravio vinculado con la capacidad funcional, se observa que los recurrentes únicamente se limitaron a afirmar que los nombrados carecían de posibilidades de entorpecimiento, aunque no lograron demostrar adecuadamente los presupuestos de dicha afirmación, extremo que termina de sellar la suerte de las objeciones formuladas sobre el punto.

Referente a los restantes agravios vinculados con la prescripción, deviene inoficioso su tratamiento en virtud de la solución propuesta.

d. Sobre el rechazo de la prueba ofrecida

La defensa de Seligra se agravia de que el Tribunal rechazó la realización de prueba documental que le hubiera permitido demostrar que, a la época de gestionarse los

reembolsos, no existía un criterio unificado sobre la titularidad de los beneficiarios de la ley aplicable y sobre los alcances de considerar "empresa nacional" para el otorgamiento de dicho beneficio impositivo.

Al respecto, he de señalar que, conforme surge del cuaderno de prueba (fs. 1000/1007), los jueces —frente a la reposición interpuesta por el defensor- consideraron que los pedidos vinculados con otros casos, se desviaban del marco fáctico de las actuaciones y añadieron que "la posibilidad de que dichos beneficios fueran acreditados a diversas sociedades, no implicaría necesariamente (…) que los mismos hayan sido pagados en los presentes en forma regular" (fs. 1003 del legajo de prueba)

Y añadieron los jueces que "es más, aquellos reembolsos que la Secretaría de Industria de la Nación habría abonado al Consorcio ERIDAY-UTE tan mencionado por los quejosos, están siendo investigados por presuntas irregularidades por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 3…" (fs. 1003 del citado legajo)

Al respecto, se observa que los jueces dieron sólidos argumentos para rechazar las medidas solicitadas, señalando que excedían el objeto del caso de acuerdo a las imputaciones formuladas por los acusadores. Además, explicaron que, aún cuando se considerara que se hubiera procedido de igual manera en casos análogos, ello no alcanzaba para acreditar la corrección del procedimiento seguido en las presentes.

Por su parte, cabe resaltar que en el particular la defensa no logró refutar tales argumentos, pues se limitó a señalar que se habían rechazado dichas pruebas; aunque no

M. ANDREA VALLIGOHELA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

acreditó de qué manera ello modificaba los argumentos de inadmisibilidad valorados por el Tribunal en lo referente a que se trataba de otros casos no contenidos en la imputación y que, aún así, ello no "validaba" la actuación de los imputados, máxime cuando en uno de los expedientes solicitados también se investigaban maniobras irregulares.

También el defensor se agravió del rechazo de una pericia contable. Sobre este punto, en el mismo decisorio del cuaderno de prueba citado, los magistrados consideraron que se trataba de una prueba sobreabundante pues "la mayoría de los puntos de pericia pueden ser esclarecidos sin la necesidad de ordenar al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la producción de un informe pericial. En este aspecto, recordemos que a fs. 1233 del incidente de investigación financiera obran copias certificadas de los cheques librados por la Secretaría de Industria a favor de la firma Ansaldo Energía Spa Sucursal Argentina, con relación al pago de los reembolsos previstos por la Ley N° 20.852, correspondientes a la cuenta bancaria N° 2455/90 del Banco Nación Argentina, con excepción de uno de los cartulares, el cual no fue remitido por existir una divergencia en cuanto al número de emisión del mismo (cf. fs. 1235 de la misma incidencia), razón por la cual este Tribunal dispuso distintas medidas en el proveído de prueba a fin de contar con el mismo (cf. fs. 571vta.)" (fs. 1004 vta.)

De lo expuesto se advierte que los jueces rechazaron fundadamente la realización de la pericia, por entender que resultaba sobreabundante; argumentos que la parte no logró rebatir en el recurso.

No obstante lo expuesto, entiendo que en el marco

de un proceso adversarial corresponde a los litigantes probar los extremos de sus respectivas teorías del caso.

En la especie, no se advierte ningún impedimento para que la defensa —en caso de que lo considerara relevante para su estrategia defensista- introdujera en el debate una pericia contable de parte (a través del testimonio de un experto) de modo tal de acreditar los extremos que pretendía probar; en lugar de poner a cargo del Estado la realización de dicha pericia.

Por otra parte, refuerza el criterio aquí sostenido el hecho de que tampoco se ha ofrecido la medida en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios deducidos sobre el punto.

e. Sobre la imposibilidad de fijar audiencia de juicio por existir recursos pendientes en la Cámara Federal de Casación Penal

La defensa de José Luis Álvarez alega la violación de garantías constitucionales por haberse realizado el debate cuando aún se encontraban pendientes de resolución planteos vinculados con la prescripción de la acción penal y la legitimación de una de las partes.

Sobre este punto, la parte no ha alegado cuáles son los principios de orden superior que la fijación de la fecha de audiencia de juicio le habría ocasionado, cuando precisamente el juicio oral y público constituye la etapa de máxima garantía.

En ese orden, el impugnante no demostró de qué modo la falta de resolución sobre los recursos de la defensa, puede afectar garantías de orden constitucional, máxime cuando los

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

mismos planteos han sido reeditados en ocasión de interponer la vía recursiva en tratamiento y constituyen materia de la presente.

De igual modo, se advierte cierta inconsistencia en la argumentación del recurrente pues se agravia de la fijación de la fecha para la realización del juicio a la espera de la resolución de un recurso, y luego alega la violación del plazo razonable.

Por otra parte, considero que el Tribunal resolvió adecuadamente esta cuestión al afirmar que "respecto de la referencia realizada sobre el artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, señalamos que de ninguna manera el efecto suspensivo previsto sobre las resoluciones recurridas, podía entenderse como una paralización del proceso, sino que por el contrario, aquél podía seguir adelante, sin perjuicio de lo que con posterioridad resolviera el Tribunal de Alzada." (fs. 5155)

Y también añadió que "una interpretación contraria iría en desmedro de aquellos imputados que sí desearan la producción del debate y se verían impedidos de la celebración del juicio hasta tanto se agotaran las instancias recursivas en incidentes promovidos por sus consortes de causa." (fs. 5155)

En virtud de lo expuesto, sellada la suerte de las objeciones realizadas, considero que debe rechazarse también el agravio deducido en lo que refiere a este tópico.

f. Nulidad de los alegatos

En otro orden de ideas, la defensa ha planteado la nulidad de los alegatos de los acusadores por considerarlos arbitrarios pues carecían de pruebas en función de los hechos

que se pretendían afirmar.

Pues bien, de los audios del debate y del acta de fs. 5106/5139 surge que las acusaciones satisfacen adecuadamente los presupuestos exigidos por el artículo 393 del CPPN. Al respecto, se advierte que en los alegatos se han detallado adecuadamente los hechos imputados y las pruebas que (a criterio de los acusadores) sostienen la imputación, así como también los pedidos de pena respectivos.

Del planteo efectuado por el recurrente, se advierte que la parte pretende introducir por vía de la nulidad una cuestión que en realidad expresa una divergencia en orden a la cuestión probatoria que configura precisamente la discusión del juicio y de la decisión que finalmente adoptó el tribunal.

Nótese, que el impugnante afirma que los alegatos son nulos "pues carecían de pruebas en función de los hechos que se pretendían afirmar". Sin embargo, este planteamiento lejos de asimilarse a una posible afectación de garantías constitucionales que podrían dar lugar a la invalidez del acto, configura una opinión diversa respecto de la posición sustentada por los acusadores, para quienes –tal como surge de fs. 5135vta. y 5136- los hechos se encuentran probados.

En el caso, el recurrente no alega y tampoco se advierte cuál es el interés jurídico a reparar desde que no invocó el perjuicio concreto que el acto impugnado le habría ocasionado al no puntualizar qué defensas, pruebas o alegaciones se vio impedido de producir.

Es oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira el resguardo de las garantías; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad

misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*), extremo que -en virtud de lo señalado precedentemente- no se ha demostrado en el particular.

Sobre el punto, cabe destacar que conforme surge del acta de debate, al finalizar las acusaciones, la defensa tuvo ocasión de replicarla, a punto tal que afirmó que los hechos no resultaban constitutivos de un delito y que Cuervo no era responsable por los mismos (fs. 5137).

Conforme se advierte, la defensa se limitó a plantear la nulidad de los alegatos pero no especificó cuál es el perjuicio concreto que tal déficit le habría ocasionado ni de qué manera se vio impedido de ejercer la defensa, extremo que sella la suerte de las objeciones formuladas, máxime cuando el agravio se refiere a la supuesta ausencia de pruebas de la acusación, cuestión que —por su contenido y la forma en que fue planteado- resulta atinente al fondo de la cuestión, más que a la afectación de un principio de raigambre constitucional.

g. Nulidad de la sentencia por haber sido dictada de manera extemporánea.

La defensa plantea la nulidad de la sentencia por haberse dado a conocer los fundamentos una vez vencido el plazo de 5 días que establece el artículo 400, CPPN.

Cabe recordar que en la causa n° 5713, "Artz, Daniel Benjamín s/recurso de casación", reg. N° 723 de la Sala III, de fecha 13 de septiembre de 2005, se señaló -entre otras cosas- que el eje de la norma en cuestión radica en la esencia del juicio público, toda vez que la oralidad cumple un papel relativamente discreto y lo importante, como señala Maier, es la inmediación; "La forma de la inmediación es respetar el

enfrentamiento de intereses que se produce en todo juicio, ya sea un juicio de Derecho privado como también en un juicio de Derecho Público. La ley legitima a ciertas personas como representantes de ciertos intereses o bienes de los que son portadores, y estas personas son las que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad y, contraponerla entre ellas en forma dialéctica" (Maier, Julio; "Las notas esenciales de la oralidad en materia penal" en Congreso Internacional de Oralidad en Material Penal, La Plata, Argentina entre los días 5 y 7 de noviembre de 1995, Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, Instituto de Derecho Procesal; pág. 120).

El autor de mención, luego de reflexionar sobre las reglas que ordenan el debate oral y público, resalta que "La oralidad y continuidad de sus actos, su concentración en una audiencia y la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los jueces que participa-ron en él, nos hizo afirmar, a modo de síntesis, que todo este período procesal está gobernado por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia."; y que "La concentración y continuidad alcanzan, también, a la sentencia, pues ella se debe dictar inmediatamente después del debate. Cerrado el debate, los jueces que integran el tribunal y que presencia-ron la audiencia pasan a deliberar y regresan a la sala para leer la sentencia. La posibilidad que otorgan las leyes de enjuiciamiento para que, en casos excepcionales, el tribunal sólo lea el dispositivo inmediatamente después de deliberar y votar, y exteriorice sus fundamentos, consignados ya por escrito en una audiencia posterior a breve plazo, no

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

constituye una excepción a la regla, pues la deliberación contiene los fundamentos del fallo y la autorización sólo obedece a la dificultad de consignarlos por escrito en casos complejos o cuando, por lo avanzado de la hora resulte imposible esa tarea." (conf. Julio B. J. Maier, "Derecho procesal penal", Tomo I. Fundamentos, editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, págs. 657/659).

En el caso, se observa que los magistrados a fs. 5141 emiten -el día 15 de abril de 2013- la parte dispositiva de la sentencia en crisis, indicando que "en virtud de las conclusiones a que se arribaran en la deliberación llevada a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 399 del Código Procesal de la Nación, cuyos fundamentos se darán a conocer en la audiencia fijada para el día 29 de abril de 2013 a las 19:00 horas, por darse las circunstancias contempladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 400 del mismo cuerpo adjetivo, en virtud de la complejidad de la presente causa y la prolongación del debate oral y público por más de treinta días, habiéndose celebrado veinte días de audiencias efectivas —desarrolladas los días 21, 25, 26 y 28 de febrero; 1°, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 26 de marzo y 9, 10, 11 y 12 de abril, todos del corriente…" (fs. 5141)

Si bien la defensa cita la doctrina que sentè al votar en la causa 8186 caratulada "Bobadilla, Gustavo Eduardo s/ recurso de casación", del 10 de diciembre de 2007, registro 1744/07 de la Sala III, lo cierto es que en las particulares circunstancias del caso —que fueron adecuadamente reseñadas por los jueces-, observo que los motivos expuestos por el Tribunal para aplicar el segundo y tercer párrafo del artículo 400 del CPPN, lucen razonables, sin que la defensa hubiera

demostrado la arbitrariedad de la decisión en lo atinente a este punto.

h. Falta de legitimación de la querella y solicitud de aplicar el acuerdo conciliatorio del artículo 59 inciso 6° del Código Penal

La defensa de Seligra alega que en el caso, la Oficina Anticorrupción carece de legitimación para querellar pues el Estado Argentino arribó a un acuerdo de reparación económica con la empresa Ansaldo, motivo por el cual, por aplicación del artículo 1097 del CC, la acción penal se debe tener por renunciada.

Cabe aclarar que este planteo fue efectuado al iniciarse el debate, oportunidad en que el Tribunal lo rechazó afirmando que del expediente 9216/05 caratulado "E.N. Ministerio de Defensa, Resol. 28 y 144/06 c/ Ansaldo Energía S.p.a s/ proceso de conocimiento" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 5, surge que las partes arribaron a un acuerdo transaccional en el cual la empresa Ansaldo Energía se obligó a abonar en concepto de capital, intereses, costas y el pago de los honorarios de los abogados y peritos que intervinieron en el proceso, para concluir con las cuestiones que fueron materia de debate en dichas actuaciones.

Al respecto, los jueces consideraron que el convenio suscripto en el fuero contencioso administrativo no puede hacerse extensivo a los imputados en autos, toda vez que allí no se ha tratado la responsabilidad civil o el perjuicio económico que podrían haber ocasionado ellos.

Además, señalaron que "en dicho convenio hubo un allanamiento a la demanda de la actora, por lo que sólo se

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

trató la responsabilidad patrimonial de una empresa, Arnaldo Energía S.p.a., que es una persona jurídica distinta e independiente de las personas físicas imputadas en autos. Por lo tanto, no puede considerarse que aquella transacción comprenda a los aquí imputados, quienes eventualmente pueden llegar a responder tanto económica como penalmente respecto de la conducta ilícita propia que se les achaca y que es materia del presente debate" (fs. 5108vta.)

Por otra parte, los magistrados aludieron a las funciones que legalmente tiene asignada la Oficina Anticorrupción afirmando que sus objetivos no deben superponerse con los que tienen otras reparticiones del Estado para realizar demandas y firmar convenios con personas jurídicas.

Asimismo, concluyeron que la regla del artículo 1097 del CC sólo impide la constitución en actor civil, pero no es óbice para ser querellante, pues el acuerdo económico sólo puede tener efectos en relación a las acciones de naturaleza civil y no penal.

Por todo ello, rechazaron la excepción de falta de acción formulada por la defensa.

Ahora bien, respecto de la cuestión debatida, cabe resaltar que el profesor Maier explica que "quien interviene en un procedimiento penal como querellante sólo pierde el derecho a intervenir en él por renuncia expresa o por abandono de la querella, por su muerte y por la sentencia firme que concluye el proceso de conocimiento, pues él no está autorizado a intervenir durante el procedimiento de ejecución... Más allá de ello el querellante pierde también el derecho a intervenir a proseguir como acusador en el procedimiento, en

el Derecho positivo argentino, por haber renunciado a la acción civil o por hacer convenios sobre el pago del daño, cualquiera que sea la naturaleza de la transacción (CC 1097)" (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, II, parte general. Sujetos Procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 692)

En virtud de lo expuesto, se advierte que no se dan en el caso los presupuestos que alega el casacionista para que opere la cláusula del artículo 1097 del CC. En efecto, el convenio transaccional fue suscripto por el Estado Nacional con la empresa "Ansaldo", que es una persona jurídica distinta de quienes se encuentran aquí imputados.

Al respecto, mal podrían extenderse los efectos del acuerdo económico a los funcionarios públicos y agentes imputados en este caso cuando dicho convenio en modo alguno se refiere a ellos ni los involucra.

Las alegaciones de la defensa vinculadas con que en nuestro derecho no está prevista la responsabilidad de las personas jurídicas y que, por tanto esa es la razón por la cual el acuerdo sólo alcanzó a Ansaldo, no puede servir de fundamento para ampliar la cláusula sustantiva en desmedro del órgano encargado —por ley- de querellar en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado.

En esa dirección, resultan acertadas las consideraciones del Tribunal en punto a que la responsabilidad penal y civil de los imputados en el caso es independiente de la que pueda verificarse en otro ámbito en relación a la persona jurídica involucrada.

Pero además, el carácter de la Oficina Anticorrupción, según el artículo 13 de la ley 25.233, goza de

las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley Nº 24.946.

Esto significa que si bien actúa como querellante, posee facultades concurrentes con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en virtud del trascendente rol que cumple de acuerdo a cuanto dispone la ley 24.759 que aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción.

De ahí que, por las particulares funciones que ostenta la OA (reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gostanian", Fallos 329:1984), no habiéndose verificado una renuncia expresa al rol de querellante y siendo que el acuerdo transaccional fue suscripto por otra repartición del Estado en relación a una persona jurídica distinta de quienes se encuentran imputados en las presentes, considero que los cuestionamientos a su legitimación no pueden prosperar.

Por otra parte, en ocasión de presentar breves notas, la defensa de Esteban solicitó que se aplique al caso la previsión del artículo 59 inciso 6 del Código Penal (Artículo sustituido por art. 1° de la ley 27.147, B.O. 18/06/2015) y postuló el sobreseimiento del imputado alegando que, en virtud del acuerdo transaccional suscripto, corresponde interpretar que las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio en los términos de dicha norma.

Para dar respuesta al planteo formulado, interesa recordar que el artículo 59 (según ley 27.147), establece que: "La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado; 2) Por la amnistía;3) Por la prescripción; 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de

conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes."

Ahora bien, entiendo que la norma invocada por el defensor no es aplicable al caso por diversos motivos: En primer lugar, tal como he expuesto anteriormente, el acuerdo transaccional fue suscripto por la persona jurídica y no alcanzó a las personas físicas aquí imputadas, motivo por el cual no puede considerarse que se arribó a un acuerdo composicional en relación al nombrado.

En segundo lugar, la norma exige una conciliación, extremo que tampoco se verifica en el caso, pues los términos del acuerdo realizado no fueron los de una conciliación. Tampoco existe —en el presente caso- una conciliación entre las partes acusadoras y los imputados que justifique aplicar esa disposición, sino más bien, la defensa intenta traer a este proceso los efectos de un acuerdo suscripto en otro ámbito, lo cual excede los términos y espíritu de la norma citada.

En tercer y último lugar, el artículo 59 inciso 6, CP exige la reparación integral del perjuicio, requisito que también se encuentra ausente en el caso, pues —tal como ha señalado el Tribunal en la sentencia (cfr. fs. 166)- el perjuicio remanente luego de dicho acuerdo transaccional es de $17.144.865 (equivalente a dólares por la ley de convertibilidad), de modo que en orden a este supuesto, la

pretensión defensista también resulta improcedente.

i. De la valoración de la prueba

I. A continuación, se analizarán los agravios formulados por las defensas referentes a la alegada arbitraria valoración de la prueba y la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Para ello, cabe destacar que el Tribunal consideró que quedó "fehacientemente acreditado con fuerza de verdad material tanto por los testimonios oídos durante la audiencia de debate como por las evidencias documentales incorporadas por lectura, el indebido otorgamiento por parte de funcionarios de la entonces Subsecretaría de Industria de la Nación, durante los años 1999 y 2000, de reintegros para bienes y servicios de origen nacional establecidos por la ley N° 20.852 (B.O. 17/01/1975) y su complementaria N° 21.522 (B.O. 08/02/1977) a la sociedad de nacionalidad italiana Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, por un total de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos con ochenta centavos ($17.144.220,80) (similar cantidad en dólares estadounidenses en virtud de la relación cambiaria existente durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad), equivalente al 25% de los sesenta y ocho millones quinientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y tres de dólares con veinte centavos (U$S 68.576.883,20) que se facturó a la Entidad Binacional Yacyretá (en adelante, E.B.Y.) por el diseño, fabricación, transporte, montaje y puesta en operación de cinco generadores para la central hidroeléctrica Yacyretá. Este perjuicio patrimonial hubo de alcanzarse en virtud de las maniobras estafatorias desplegadas para ocultar el carácter extranjero de la empresa solicitante de los

reembolsos, como así también el verdadero origen de los bienes suministrados, participando en ellas tanto funcionarios de la entidad licitante (E.B.Y) como de la Secretaría de Industria de la Nación, y representantes de la empresa favorecida." (fs. 5166)

II. Para tener por acreditados los hechos el Tribunal explicó en primer lugar que la Entidad Binacional Yacyretá fue creada en el año 1973 por un tratado binacional suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay que luego fue aprobado por el Congreso Nacional en el año 1974 por la ley N° 20.646.

Aclaró que si bien la entidad se encuentra integrada por los gobiernos de Argentina y Paraguay, posee una personalidad jurídica diferente a ambos. Tal como surge del dictamen 166:182 de la Procuración del Tesoro de la Nación "Yacyretá...constituye un ente binacional o sea un organismo internacional...distinto de los Estados argentino y paraguayo e inasimilable a otros organismos oficiales..." (fs. 5167)

Se señaló también en la sentencia que "a partir del día 1 de octubre de 1998, la firma Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, de denominación diferente a la adjudicataria directa, solicitó ante la Entidad Binacional Yacyretá la certificación de 51 facturas proforma, por un total de sesenta y ocho millones quinientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y tres de dólares con veinte centavos (U$S 68.576.883,20), con el fin –posteriormente logrado- de obtener la liquidación de los reintegros previstos por las leyes N° 20.852 y su complementaria N° 21.522, por un total de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos con ochenta centavos (U$S 17.144.220,80)." (fs.

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

5169)

III. Ahora bien, efectuadas dichas aclaraciones los jueces aludieron al marco normativo del régimen de promoción industrial de la ley 20.852 cuyo fin era "la promoción de la industria nacional argentina en las licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como así también aquéllas emitidas por entes bi o multinacionales de los que el país formara parte para la ejecución de obras de carácter internacional, otorgando a las empresas industriales locales una serie de beneficios para cuando debieran competir con empresas extranjeras (cf. arts. 1° –según texto de la ley N° 21.522- y 6° de la ley N° 20.852)." (fs. 5169vta.)

Conforme se analizó en el fallo, los reembolsos previstos legalmente exigían una serie de requisitos. Los jueces analizaron cada uno de ellos y ponderaron las pruebas y descargos formulados por los imputados.

El primer requisito se refiere a:

El carácter local o nacional de la empresa beneficiaria

Según analizó el Tribunal, este requisito surge de los arts. 1° y 6° de la ley N° 20.852 que establecen que:"...la industria nacional gozará de los beneficios..."
Asimismo, se tuvo en cuenta en la sentencia que el art. 3° del decreto N° 2099/76 preveía que "se considerarán bienes sujetos a los beneficios del artículo 2° de la Ley N° 20.852 los materiales, elementos, equipos y maquinarias de fabricación local, sin uso, cuyo suministro fuera adjudicado a la industria local como consecuencia de las licitaciones

internacionales". (fs. 5171)

De igual modo, analizaron los jueces que el art. 2° del decreto Nº 311/79 también hacía referencia al carácter local que debían tener las empresas que intentaran gozar de los beneficios.

A la hora de merituar los hechos en función de este presupuesto legal, el Tribunal valoró que la empresa Ansaldo Energía S.p.a. como su sucursal argentina no encuadraban bajo el concepto legal, pues se trataba de una firma de origen italiano cuya casa matriz tenía sede en Génova, Italia.

Referente a la sucursal en Argentina, los jueces consideraron el testimonio de Pedro Ricardo Buján quien afirmó que una sucursal es una dependencia de la casa matriz, que se constituye en la Argentina porque así lo exige la ley de sociedades. Asimismo, agregó que las contratistas de Yacyretá constituían sucursales para poder gozar de beneficios impositivos.

Así pues, los magistrados concluyeron que se sabía que la empresa solicitante de los reembolsos era la sucursal argentina de una sociedad extranjera, que no satisfacía el requisito mencionado.

Para acreditar dicha premisa, el Tribunal merituó el informe de la Inspección General de Justicia, donde se indica que Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, se encuentra inscripta en el país como una sociedad extranjera que posee su sede legal en Génova, República de Italia y que desde allí designa a sus representantes legales (cf. fs. 277/330 del principal). (fs. 5198 de la sentencia)

En ese sentido, también se ponderó el dictamen N° 315/03 de la Procuración del Tesoro de la Nación según el

cual: "...la sucursal de una sociedad extranjera carece en sí misma de personería jurídica por no ser más que una representación social permanente, es decir, una descentralización de su casa matriz que no da lugar a una nueva persona jurídica aunque el factor goce de la capacidad de celebrar contratos en nombre y para esa casa matriz..." (fs. 5198vta.)

Pero además, el carácter no local de la firma no se demostró únicamente a partir de dicho dictamen, pues los jueces también valoraron que Ansaldo Italia enviaba a sus propios representantes (Tímori y Ferretti) para determinar la marcha de los negocios; que Ansaldo Argentina S.A. llevaba la contabilidad de la sucursal y que los reembolsos cobrados luego eran transferidos a la cuenta corriente N° 1027830121 de la Banca Commerciale Italiana perteneciente a Ansaldo Energía Spa (Italia) (según consta en las carpetas 1 y 2 correspondientes a Ansaldo ubicadas en la caja 1 de la documentación remitida en la causa N° 1987 "Fehleisen"), extremos que sellan la suerte de las objeciones formuladas.

Referente a los agravios deducidos por las defensas al pretender cuestionar dicho carácter, cabe resaltar que los jueces dieron adecuada respuesta a tales cuestionamientos.

En efecto, el Tribunal afirmó que "habrán de desecharse las remisiones realizadas por las defensas a la nota de la Dirección Nacional de Industria N° 198/2002 (cf. fs. 1224/1225) firmada por Blanca Elsa Conde y a la resolución de la Secretaría de Industria N° 116/1985 (cf. fs. 486/486bis); en las cuales se trató el reconocimiento al consorcio denominado 'ERIDAY U.T.E.' de los reembolsos de esta ley, no obstante que aquél estaba constituido por empresas

extranjeras." (fs. 5199)

Y puntualizaron que "En este sentido cabe señalar que a la fecha en que fuera confeccionada la nota N° 198/2002 ya se encontraba en trámite la causa N° 1639/98 caratulada 'Dumont, Alberto Felipe y otros s/ defraudación a la administración pública' del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5, en la que aún hoy se investiga el otorgamiento irregular de reembolsos al consorcio 'ERIDAY U.T.E.', por lo que no podía tomarse como válido un antecedente sobre el que recaían sospechas y que estaba siendo investigado judicialmente (cf. fs. 291/359, 451/519 del cuaderno de prueba y certificado de antecedentes de fs. 4958/4960, asimismo dichos actuados fueron incorporados al debate como prueba documental)" (fs. 5199)

Por su parte, en el fallo se afirmó que "Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, no era ni una industria nacional ni tampoco una empresa de producción de bienes locales. En todo caso lo que hizo fue subcontratar con ciertas empresas la fabricación de ciertos componentes….En cuanto a la Nota de la Dirección Nacional de Industria de fecha 26 de junio de 2003 (cf. fs. 1797/1806), también mencionada por las defensas, cabe señalar que este documento se produjo a pedido de la Procuración del Tesoro de la Nación en forma previa a la emisión del dictamen N° 574 del año 2003, en el cual el cuerpo de abogados del Estado, emitió una opinión contraria a las conclusiones arribadas por la Dirección Nacional de Industria." (fs. 5199/5200)

Por todo ello, se concluyó que ninguno de los precedentes enumerados por las defensas permite encuadrar a la empresa Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, como una

empresa local o nacional independiente de la sociedad italiana.

En relación a las alegaciones sobre el uso del dictamen de la Procuración del Tesoro, la defensa sostiene que no puede utilizarse dicho informe en virtud de que fue elaborado luego de los hechos y a pedido de la parte interesada.

Al respecto, considero que tales observaciones no resultan suficientes para desvirtuar el dictamen, pues en todo caso, su contenido debió haber sido controvertido a través de un contra examen durante el juicio que demuestre su falta de consistencia, falsedad, etc. La sola circunstancia de haber sido elaborado luego de los hechos nada dice en relación a su razonabilidad o veracidad, motivo por el cual cabe rechazar las críticas elaboradas en este sentido.

Por todo lo expuesto, observo que en lo referente a este tópico las críticas esbozadas por los recurrentes no pueden prosperar pues en el fallo se dio adecuada respuesta a los cuestionamientos formulados y no se advierte un análisis fragmentado o arbitrario de la cuestión que amerite su invalidación.

La empresa beneficiaria debía ser adjudicataria directa, asociada, subcontratista o proveedora.

Según se indicó en el fallo, este requisito surge del art. 2 inciso a) de la ley N° 20.852, que establece que los reembolsos eran para las "...empresas que resulten adjudicatarias directas o como asociadas subcontratistas o proveedoras..."; y el art. 9° del decreto N° 2099/76 que disponía que "Los beneficios otorgados por el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 20.852 serán percibidos por las

empresas que resulten adjudicatarias directas, asociadas subcontratistas o proveedoras...".

Del mismo modo, el art. 2° del decreto N° 311/79 regulaba que "las empresas locales que resulten adjudicatarias directas asociadas, subcontratistas o proveedores en las licitaciones internacionales... gozarán de los siguientes beneficios aplicables a los bienes y servicios de origen nacional" y la resolución del M.E. N° 580/77 (artículo 1°) establecía como beneficiaria la empresa que fuera: "...b) adjudicataria directa: a la empresa a quien la licitante ha adjudicado la licitación internacional; c) asociada subcontratista: a la o las empresas asociadas a la adjudicataria directa, en forma permanente o temporaria, para la ejecución de trabajos parciales o suministro de partes, componentes o materiales con destino a la licitación incluida en el régimen de la Ley N° 20.852 de que se trate, siempre que tal situación conste expresamente en la oferta y en la correspondiente adjudicación; d) proveedor: a la adjudicataria directa de licitaciones internacionales convocadas por la licitante, o bien, titular de contratos u órdenes de compra emitidas por adjudicatarias directas o asociadas subcontratistas..." (fs. 5171 y vta.)

Al respecto, los jueces valoraron que en el dictamen 574/03 de la Procuración del Tesoro de la Nación se concluyó que "...aún cuando Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina forma parte de la adjudicataria directa Ansaldo Energía Spa (firma italiana), no es posible pasar por alto que la parte no es el todo y que quien resultó adjudicataria directa (o sucesora de ella) en la licitación por revestir determinadas cualidades subjetivas y objetivas fue la segunda

MARIA ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

y no la primera..." asimismo la sucursal argentina "...no podía, en su carácter de empresa local, obtener los beneficios *iure propio*, porque no reviste el carácter de adjudicataria directa, ni invocó ni acreditó tampoco reunir ninguna de las otras categorías de beneficiarios prevista en el artículo 2° del decreto N° 311/79 y en el artículo 1° de la resolución N° 580/77 (asociada, subcontratista o proveedora).." (fs. 5200)
Y afirmaron que tampoco podía reclamar los beneficios "...invocando su condición de dependencia administrativa o factor de Ansaldo Energía Spa –adjudicataria directa-, porque esta última..." (fs. 5200), pues no revestía carácter de empresa local.

Por ello, entendieron los jueces que Ansaldo Sucursal Argentina no podía ser considerada, ni adjudicataria directa de la licitación; ni asociada, subcontratista o proveedora de la contratista original, que era justamente su casa matriz, máxime cuando no realizaba ninguna tarea de fabricación en el país.

Al respecto, al dar respuesta a las alegaciones de la defensa, los jueces concluyeron que aún cuando los funcionarios implicados hubieran entendido –en base a las certificaciones presentadas- que dicha firma podía ser considerada contratista o adjudicataria directa, lo cierto es que no podían caber dudas en orden a que no era una empresa nacional, pues –como quedó dicho en el punto anterior- se trataba de una firma extranjera con sucursal en Argentina.

De modo que las críticas formuladas por la defensa al respecto, aunque fueran admitidas, no pueden prosperar en función del análisis conjunto realizado por los jueces al afirmar que el carácter de empresa extranjera de

Ansaldo debió impedir la concesión de los reembolsos, más allá de cualquier otro aspecto. En lo referente al dictamen de la Procuración, cabe remitir a lo expuesto en el punto anterior.

Los bienes debían ser de producción nacional o local.

En el fallo se analizó que este requisito surge del art. 2° de la ley N° 20.852 según el cual los beneficios deben otorgarse a "...empresas oferentes de bienes producidos en el país..."; el decreto N° 2099/76 (art. 3°) según el cual son bienes sujetos a los beneficios "...los materiales, elementos, equipos y maquinarias de fabricación local, sin uso....'; y el art. 2° del decreto N° 311/79 que dispone que los beneficios serían aplicables "... a los bienes y servicios de origen nacional..." , entre otras.

Al respecto, los jueces señalaron que la finalidad de la ley N° 20.852 y sus decretos reglamentarios, era que las empresas extranjeras, que sí tenían la capacidad de producir estos generadores, se asociaran, contrataran o subcontrataran con empresas nacionales, para la fabricación de algunas partes o suministros de la central hidroeléctrica y de esa manera efectuar alguna transferencia de tecnología.

Sin embargo, en el fallo se determinó que según surge del expediente N° 060-003827/98 de la Secretaría de Industria, los componentes fundamentales de los cinco generadores (N° 12, 14, 16, 18 y 20) fueron fabricados por Ansaldo Energía Spa en la República de Italia y que se subcontrató en Argentina un total de $ 2.465.000 (mediante subcontratos firmados por Anslado Argentina que no realizaba por sí misma ninguna fabricación en nuestro país).

Al respecto, los jueces también merituaron que "se

M. ANDREA TOLIEQUEN SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

puede observar en el cuadro obrante a fs. 57 del expediente de consulta N° 060-003827/98 que del total de los componentes suministrados: un 85,41% fue fabricado en Italia, un 5,63% lo fue en Paraguay y tan solo un 4,66% fue fabricado en la República Argentina, del cual el 1,34% correspondía a materiales italianos y el 3,32% a materiales argentinos. El porcentaje restante (4,30%) era el montaje realizado en el emplazamiento." (fs. 5202)

El Tribunal tuvo en cuenta que los elementos fabricados en Italia ingresaron con certificados de importación y fueron ensamblados directamente en el Emplazamiento Yacyretá, lo que significa que no se realizaron tareas de fabricación en el país.

En el fallo se analizaron los testimonios de los ingenieros de la consultora Harza y Consorciados (Juan Carlos Pinasco, Marisa Graciela Rodríguez de Badano, Eduardo Guillermo Martínez Wurster) y del denunciante Rafael Juan Martínez Raymonda, quienes afirmaron que en la zona de obra estaba prohibido realizar fabricaciones, pues allí solo se hacía el montaje o ensamble de bienes terminados. En análogo sentido, Pinasco ratificó que las partes más sofisticadas y que requerían mayor tecnología se habían fabricado en Italia, lo cual fue confirmado por los Ingenieros Marcelo Eduardo Sperman, Carlos Alberto Zalduendo y el Dr. Pedro Ricardo Bujan, quienes señalaron en el debate al declarar que no hay empresas argentinas capaces de producir los generadores pues requieren de una tecnología muy específica.

En relación al punto vinculado con la fabricación de los bienes, las defensas han hecho referencia a la araña rotor en el generador terminado. Al respecto, entiendo que –

tal como expuso el Tribunal- más allá de la importancia que se le asigne, lo cierto es que los porcentajes antes mencionados y las declaraciones prestadas durante el juicio revelan que en su mayoría los bienes habían sido producidos en el extranjero y que el porcentaje de producción nacional es muy pequeño.

Además, para sortear la acusación vinculada con el incumplimiento de la norma, las defensas sostienen que las tareas de montaje pueden ser interpretadas como una forma de fabricación.

Al respecto, conforme se viene sosteniendo, el montaje se efectuó con bienes ya fabricados, motivo por el cual no cabe la equiparación de términos, máxime cuando precisamente la fabricación estaba prohibida en el área de la obra y el montaje estaba permitido, lo cual evidencia una primera diferenciación.

Pero además, para desechar ese planteo, los jueces tuvieron en cuenta que los testigos Carlos Alberto Zalduendo (E.B.Y.) y Eduardo Guillermo Martínez Wurster (CIDY), declararon que fabricación y montaje constituyen actividades distintas, pues esta última implica instalar, ensamblar o armar algo que ya ha sido fabricado.

En ese sentido, los jueces valoraron la nota de fecha 2 de febrero de 1989. Allí la empresa "Gie" hizo saber a la E.B.Y. que "estamos en condiciones de informarles que hemos verificado, ante las autoridades italianas competentes la disponibilidad a prestar su conformidad a la utilización de fondos previstos en el acuerdo italiano/argentino...el crédito de ayuda puro cubrirá al 100% de los suministros y servicios de origen italiano y una parte sustancial del crédito (...entre el 15% y el 25% del monto total del crédito)

destinado a cubrir gastos locales..." (fs. 5204).

A partir de allí, los magistrados concluyeron que, Ansaldo recibió financiación del gobierno italiano pues haría un aporte a la obra de Yacyretá con bienes de producción italiana.

De ahí que las críticas esbozadas por las defensas en relación a las interpretaciones sobre el concepto "bien de fabricación nacional" no puedan prosperar en atención a las pruebas que demuestran lo contrario de acuerdo a la puntillosa valoración realizada por el Tribunal.

Por otra parte, las defensas han pretendido justificar la procedencia de los reembolsos en función del memorandum realizado por la empresa auditora y consultora Price waterhouse Coopers a pedido de Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, pues allí se afirmó la viabilidad de los reembolsos y que los bienes podían ser considerados como de origen nacional.

Este argumento fue adecuadamente tratado en la sentencia, en tanto se consideró que el informe debe ser merituado teniendo en cuenta que fue realizado luego de que la Secretaría de Industria dictara una disposición aprobando uno de los reembolsos solicitados por Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina.

Así pues, afirmaron los jueces que "es evidente que si la propia autoridad de aplicación está reconociendo los reintegros, la consultora habría de manifestarse positivamente respecto de su procedencia." (fs. 5206), lo cual rebate adecuadamente el argumento elaborado sobre el punto.

Pero además, el Tribunal afirmó que cada régimen de promoción industrial tiene sus propias características de

acuerdo a los fines que dieron lugar a su creación, motivo por el cual no cabe aplicar analógicamente otras normas similares, tal como pretendieron los defensores.

Finalmente, en el fallo se descartó el argumento de que la Secretaría de Industria sólo daba un trámite formal a los expedientes de reembolsos, pues "si observamos el art. 4° de la resolución del M.E. N° 580/77 podemos advertir que aquél facultaba a la Secretaría de Industria a excluir aquellos bienes que no considerara comprendidos en la franquicia. Por lo tanto la posibilidad de realizar objeciones está indicando que se debía realizar un control." (fs. 5207)

En estas condiciones no se advierte ningún supuesto de arbitrariedad en lo que refiere a la valoración de las pruebas sobre el punto debatido ni tampoco que se hubiera incurrido en un supuesto de errónea aplicación de la ley, pues los jueces analizaron los presupuestos legales y a partir de allí analizaron razonablemente la prueba producida en el debate, concatenando los elementos colectados para arribar finalmente a la conclusión de que no se cumplió con el segundo requisito que preveía la ley 20.852.

En suma, de acuerdo a las pruebas colectadas, los jueces estimaron que en el caso no procedía el otorgamiento del beneficio previsto en el régimen de reintegros (ley 20.852) a la empresa italiana Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina. Ello así pues no era una empresa local y porque sólo una exigua porción de los suministros fue subcontratada en el país utilizando materiales locales e italianos. Los restantes materiales fueron importados desde Italia y montados en la zona de la obra, lo que significó que no hubo producción (y la consiguiente transformación) en los términos requeridos

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

legalmente.

Cumplimiento del procedimiento previsto para la obtención de los reembolsos por la empresa beneficiaria

Para analizar este punto, los jueces hicieron referencia a la resolución del Ministerio de Economía N° 580/77 que fijaba el procedimiento para la percepción de los reembolsos previstos por la ley N° 20.852 (art. 3°).

Al respecto, los jueces consideraron que "para obtener la documentación necesaria para la tramitación de los reembolsos, José Luís Álvarez, presentó a partir del día 1 de octubre de 1998 para su certificación ante el ente licitante 51 facturas proforma en dos copias, emitidas por la firma Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, con domicilio en Avenida Libertador 498, 10° piso de la Capital Federal, firmadas por el nombrado en su carácter de apoderado, junto con la solicitud de emisión del certificado de reembolso de la ley N° 20.852 con el cálculo del mismo." (fs. 5207vta.)

Y añadieron que "esta documentación que luego fuera certificada por el Jefe del Departamento Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá, Luís Jorge Manzo, poseía serias deficiencias que incumplen los requisitos exigidos por el procedimiento establecido en el art. 3° de la resolución del M.E. N° 580/77" (fs. 5207vta.)

Sobre los incumplimientos en el procedimiento los jueces valoraron la presentación de facturas proforma en lugar de facturas originales certificadas por E.B.Y. Sobre el punto, consideraron que si bien los imputados afirmaron que era usual la utilización de dichas facturas, lo cierto es que a la fecha del primer pedido de reembolso en el expediente N° 060-006628/98 ya se habían elaborado las facturas originales por

los trabajos realizados por Ansaldo Energía Spa. Por ello, correspondía que se presentasen dichos documentos y no otros de carácter provisorio, que además contenían datos falsos.

La segunda irregularidad administrativa valorada por el Tribunal se refiere a la falta de descripción e identificación de los bienes por los cuales se solicitaba el reembolso en las facturas.

Sobre el punto afirmaron los jueces que no podía conocerse en qué consistían los bienes y cuál era su origen pues las 51 facturas proforma mencionaban únicamente "5 generadores eléctricos. Provisión, montaje y puesta en servicio", todo lo cual incumplía la previsión del artículo 3 de la resolución M.E. 580/77.

Al respecto, los magistrados concluyeron que esta maniobra estaba destinada a esconder el origen de las provisiones y simular que los generadores habían sido construidos en el país, lo cual no hubiera ocurrido de haberse presentado las facturas originales que sí daban cuenta de los detalles de los bienes.

También se valoró en el fallo que se incumplió con la presentación de los formularios de liquidación de reintegros y con la presentación de certificados expedidos por E.B.Y. (cfr. fs. 5209/5211).

Sobre esta cuestión, los jueces afirmaron que "los funcionarios de la Secretaría de Industria (Eduardo Alberto Esteban y Alberto José Valle) también sabían que este certificado y la solicitud de liquidación de reembolso contenían datos falsos por haber visto y analizado el expediente de consulta N° 060-003827/98 y el primer expediente de reembolso N° 060-006628/98. Ello sin contar que se

encontraban paralizados, 'cajoneados' u ocultados en el Sector Ley N° 20852 a cargo de Eduardo Alberto Esteban, 4 expedientes que también advertían las circunstancias señaladas por Harza y Consorciados —CIDY-." (fs. 5211vta.)

Este aspecto fue reforzado en la sentencia mediante el siguiente análisis: "Lo mismo cabe respecto del Subsecretario Miguel Ángel Cuervo, el cual si bien no hay constancias escritas de su intervención en el expediente de consulta, tuvo a su vista el primer expediente de pago que contenía el contrato y su acta de ejecución, y sin embargo firmó las disposiciones de pago. Por otra parte, hay que descartar las manifestaciones hechas por los nombrados de que éste era un régimen residual cuyos montos en comparación a otros sistemas de promoción industrial eran menores, ya que la empresa Ansaldo Energía Spa tramitó 51 expedientes de reembolso entre los años 1998 y 1999 por una suma de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos con ochenta centavos ($17.144.220,80), por lo que era más que importante su participación, debiendo adoptarse los cuidados del caso." (fs. 5211vta. y 5212)

Por todo ello, concluyeron que "a pesar de todos estos incumplimientos, la empresa Ansaldo Energía Spa, Sucursal Argentina, presentó la documentación; la E.B.Y emitió las certificaciones y la Secretaría de Industria pagó los reembolsos." (fs. 5212)

Finalmente, el Tribunal concluyó el análisis sobre la falta de adecuación al procedimiento previsto señalando que también se presentó una nota con datos falsos (nota 106/95).

Al respecto, afirmaron que a las declaraciones juradas les caben las mismas observaciones respecto de las

falsedades detectadas en las certificaciones realizadas por Manzo.

A raíz de todo lo expuesto, observo que los recurrentes intentan restar fuerza convictiva a las pruebas analizadas por el Tribunal, sin explicar por qué razón resultaban insuficientes para llegar a la condena de sus defendidos, sobre todo si se los considera como elementos que, tomados en su conjunto, afirman la responsabilidad de los imputados.

Nótese, que los jueces consideraron especialmente las normas aplicables según el régimen de promoción industrial; la falta de adecuación a los requisitos para acceder a los reembolsos (carácter local de la empresa beneficiaria; que la empresa fuera adjudicataria directa asociada, subcontratista o proveedora; que los bienes fueran de producción nacional y el cumplimiento del procedimiento para el cobro del reembolso). Respecto de cada uno de estos elementos, los magistrados dieron razones para justificar su incumplimiento y descartaron fundadamente las versiones defensistas que pretendían desvirtuarlos.

Por ello, considero que el fallo se encuentra apoyado en consideraciones referentes a razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción, satisfaciendo el concepto de sentencia como forma sustancial del juicio (en igual sentido fue resuelto por la Sala III en la causa nro. 181, "Sasson Attie, Raúl s/ rec. de casación", rta. 17/11/94).

IV. A continuación corresponde analizar los agravios deducidos por los defensores vinculados con la autoría y responabilidad de los imputados.

a. Situación de Miguel Angel Cuervo

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

La defensa plantea que no se ha probado en el caso que el nombrado actuó dolosamente, pues asegura que obró con buena fe en función de la documentación disponible al momento de los hechos. Alega también que configura una exigencia muy alta que Cuervo hubiera advertido todas las irregularidades y falsedades existentes.

En relación a su intervención en los hechos, el Tribunal valoró que Cuervo en su carácter de Subsecretario de Industria de la Nación suscribió las disposiciones Nros. 17 del 16/02/99 –expte. N° 060-006628/98-; 87 y 88 del 18/06/99 –exptes. Nros. 060-006703/98 y 060-006650/98; 152, 153 y 154 del 01/11/99 –exptes. Nros. 060-006631/98, 060-006630/98 y 060-006629/98-; 162, 163, 164, 165 y 166 del 05/11/99 –exptes. Nros. 060-006632/98, 060-006649/98, 060-006651/98, 060-006663/98 y 060-006664/98; 179, 180, 181 y 182 del 12/11/99 –exptes. Nros. 060-006704/98, 060-006702/98, 060-006692/98 y 060-006691/98; 185, 186 y 187 del 29/11/99 –exptes. Nros. 060-00132/99, 060-00129/99 y 060-00133/99- y 217 del 07/12/99 –expte. N° 060-00158/99-, mediante las cuales se reconocieron a Ansaldo Energía SpA., Sucursal Argentina, reembolsos de la ley 20.852 por un monto estimado de $10.327.899.

Al respecto, los jueces valoraron que, en virtud de la disposición 209/1998, el nombrado estaba autorizado para otorgar los reembolsos de la ley 20.852 y que –en tal carácter- firmó las 19 disposiciones de pago sobre la base de facturas que no reunían los requisitos legales exigidos (faltaba la descripción del bien por el que se solicitaba el reintegro; se habían omitido datos relativos a la empresa y el lugar de fabricación y eran contradictorios con los antecedentes acompañados en el primer expediente de pago nro.

060-006628/98 que tramitó en dicha Subsecretaría).

En ese orden, el Tribunal meritúo que "de las facturas presentadas en este expediente inicial, no surgía el producto o suministro por el que se solicitaba el reintegro, como exigía la resolución 580/77 del Ministerio de Economía. A su vez, tampoco se cumplía en la certificación expedida por el Jefe del Departamento Financiero con lo que la propia Secretaría de Industria había requerido en el año 1994 mediante la nota N° 153/94, en cuanto a que se debía identificar el porcentaje de contenido nacional si se trataba de bienes con componente importado. Asimismo, no puede dejar de soslayarse que asiste total razón a la querella y el Sr. Fiscal en cuanto a que el solo nombre de la empresa 'Ansaldo S.p.a.' ('Societá per Azioni') denunciaba a viva voz la improcedencia de los reembolsos." (fs. 5237vta. y 5238)

Por ello, los jueces consideraron que "sin perjuicio de tener Cuervo tales antecedentes en el primer expediente N° 060-006628/98, no tuvo objeción alguna para firmar los proyectos de disposición que le eran elevados a la firma, previo paso por las etapas respectivas. En tal sentido, pudo haber elaborado un proyecto denegatorio de los beneficios intentados o requerir mayor información al Ente Binacional Yacyretá o en su defecto a Ansaldo Energía S.p.A., Sucursal Argentina; no pudiendo ampararse dichas omisiones en que los expedientes que habían llegado a su firma habían sorteado los controles de rigor de los funcionarios antes intervinientes, más aún teniendo en cuenta la importancia de las sumas y cuestiones involucradas." (fs. 5238)

En respuesta a las alegaciones de la defensa, el Tribunal valoró el alto cargo que ostentaba y las puntuales

funciones administrativas que cumplía dicho organismo que precisamente apuntaban a efectuar los controles pertinentes.

En ese orden, se diluyen las críticas efectuadas por el recurrente en cuanto a que el nombrado obró de buena fé y sin conocimiento, pues de las pruebas producidas surge con claridad que el imputado conocía las irregularidades del procedimiento y la falta de adecuación a la ley 20.852 y aún así autorizó los reembolsos. Al respecto, no puede dejar de mencionarse que el propio nombre de la empresa beneficiaria "Anslado Societá per Azioni", permitía al menos sospechar el origen extranjero de la firma.

Por ello, más allá de los dictámenes internos y del certificado previo realizado por el ente binacional, lo cierto es que su función consistía precisamente en efectuar los controles necesarios para determinar si procedía o no el beneficio, lo cual no realizó, a pesar de las notorias irregularidades que ya fueron mencionadas.

En relación al carácter vinculante que pretende asignarle la defensa al dictamen 22/95 de la Procuración del Tesoro, lo cierto es que de la nota de elevación del mismo se desprende que "no reviste tal carácter para los órganos encargados de decidir, lo cual significa que la autoridad competente puede adoptar una solución diferente.." (fs. 5239vta. con cita de la fs. 807 del principal).

Así pues, las alegaciones de la defensa sobre este punto no pueden ser atendidas pues, más allá del contenido de dicho dictamen, lo cierto es que la función de Cuervo consistía en adoptar la decisión adecuada en resguardo de los intereses de la Administración Pública, máxime teniendo en cuenta los altos montos involucrados.

En relación al carácter doloso de la conducta que el recurrente pretende controvertir, el Tribunal valoró que "se ha acreditado a través del análisis minucioso efectuado en los párrafos anteriores que Cuervo conocía a través de toda la documentación que tuvo a su vista en el expediente de pago inicial la verdadera situación de la Empresa Ansaldo Energía S.p.A., Sucursal Argentina. Sumado a ello, no existieron circunstancias que, al momento de los hechos pudieran haber determinado que este funcionario público no hubiese podido observar debidamente el deber de vigilancia exigido en el manejo de bienes ajenos, y por el otro, la perpetración de un delito. En tal sentido, no se comprobó en autos una situación de urgencia o caos en el ámbito de las dependencias que tenía a su cargo o dentro de la propia Subsecretaría como para inferirse que podría obrar descuidadamente al haber firmado las disposiciones de pago que tuvo a su estudio. Recordemos que el propio imputado manifestó en el debate que se tomaba el tiempo necesario en cada expediente para analizar las posiciones de nomenclatura arancelaria entre otras cuestiones." (fs. 5240)

Y concluyeron los jueces que "las decisiones que tomó Cuervo al momento de los hechos, no son desacertadas a la luz del *'diario del lunes'* como alegaron algunas defensas; sino que eran totalmente incorrectas a la fecha de los hechos y, por lo que se viene diciendo, él sabía que eran incorrectas pero no obstante las suscribió de propósito y con el conocimiento de que perjudicaban al erario público. A su vez, las excusas que esgrime el imputado en cuanto a la cantidad de dependencias que tenía a su cargo, el cúmulo de expedientes que tenía a su firma y la mora en la que incurría la

ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CAMARA

administración al no dar trámite urgente a los expedientes de la ley 20.852 no tienen fundamento suficiente ya que él sabía que los intereses que estaban en juego eran sumas millonarias que el Estado jamás recuperaría. Aún hoy, pese haberse firmado un acuerdo transaccional entre el Ministerio de Economía y la empresa Ansaldo Energía S.p.A., por poco más de treinta millones pesos, no se pudo recuperar el verdadero monto de dinero —con los ajustes cambiarios pertinentes- al que ascendió el fraude ideado a la fecha del hecho -- aproximadamente $17.144.865 pesos equivalente a dólares por la ley de convertibilidad—." (fs. 5241vta.)

En virtud de lo expuesto y siendo que se han dado razones suficientes para acreditar el elemento subjetivo requerido por la figura en estudio, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa.

Durante la audiencia, el recurrente alegó que en el caso rige el principio de confianza pues el imptuado sólo firmó los expedientes dado que confiaba en la actuación de los funcionarios intervinientes en el trámite.

Ahora bien, interesa precisar que el principio de confianza permite limitar y determinar en forma precisa el alcance de los deberes no establecidos en forma positiva en supuestos de división de trabajo, a la vez que sirve para la negación de un incremento del peligro inadmisible (Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General, Tomo I" Editorial Civitas, 1997, pág. 1004).

Además, se ha entendido que "el principio de confianza se basa en que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto. (…) La vigencia del principio de

confianza cesa: (a) cuando al competente le falta el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas; (b) también decae cuando es función de un participante compensar el comportamiento defectuoso de otro; (c) lo mismo sucede cuando el comportamiento grosero de un participante hace saltar los roles; y (d) finalmente como carácter general del principio de confianza, dice que no basta la mera expectativa sino que el comportamiento defectuoso debe haber sido ejecutado, porque no hay motivo para agravar al que confía en la solución del problema: solo cuando el que se comporta incorrectamente pierde el dominio de la situación, debe intervenir el otro" (Zaffaroni, Eugenio R. Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 474.

Ahora bien, más allá de la mera enunciación del principio que efectúa el defensor, lo cierto es que no ha logrado demostrar su plena aplicación, pues —en los términos de la doctrina expuesta y tal como ha quedado plasmado en la sentencia-, el principio decae pues era función de Cuervo precisamente compensar el comportamiento defectuoso en que pudieron incurrir otros funcionarios.

Así pues, mal puede invocar el imputado que firmó sin advertir las irregularidades cuando precisamente -en su carácter de Subsercretario de Industria de la Nación- su rol consistía en controlar la adecuación del otorgamiento de dicho beneficio.

Además, la aplicación de dicho principio no procede en virtud de las numerosas alertas que indicaban las irregularidades en el trámite de los reembolsos.

En ese sentido, los jueces valoraron el hecho de que

ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

las facturas no reunían los requisitos legales; que de ellas no surgía el producto o suministro por el que se solicitaba el reintegro; el nombre de la empresa ('Ansaldo S.p.a.' 'Societá per Azioni') que indicaba de manera notoria su origen extranjero; la importancia de las sumas y cuestiones implicadas, entre otras irregularidades; configuran elementos suficientes para acreditar el dolo de la conducta, la responsabilidad que le cupo al imputado en el hecho y la improcedencia del principo de confianza que —insisto- cede en este caso pues existían razones suficientes y ostensibles para dudar de la regularidad del trámite y de la actuación de los restantes funcionarios.

b. Situación de Horacio Seligra

En el caso de Seligra los jueces tuvieron por probado que suscribió "las 51 notas que dieron origen a igual número de expedientes de pago de los reembolsos indebidamente abonados por el Estado Nacional a Ansaldo Energía S.PA, Sucursal Argentina, a sabiendas de que esos beneficios no le correspondían a la empresa y que, al obtener esos dineros se la beneficiaba ilícitamente, perjudicando al erario público." (fs. 5221)

El Tribunal precisó que a excepción del certificado de difusión internacional y el contrato con el EBY, el resto de la documentación presentada era ideológicamente falsa, toda vez que las facturas, declaraciones juradas y certificaciones daban cuenta de circunstancias carentes de veracidad, ya que la mayor parte de cada uno de los generadores se había fabricado en Génova, Italia y la empresa adjudicataria era de origen extranjero y no una sucursal como la peticionante, por lo cual aquélla no tenía derecho al cobro del reembolso.

En el fallo, se merituaron especialmente los conocimientos de Horacio Seligra, ya que no se trataba de "un neófito en este tipo de gestiones tendientes al cobro de reembolsos" (fs. 5221). Para ello valoraron los dichos de Álvarez en indagatoria y las expresiones del propio Seligra en el marco del proceso civil promovido contra la firma por el cobro de sus honorarios.

Los jueces tuvieron en cuenta que en dicha demanda Seligra afirma que el estudio que integraba era especialista en el asesoramiento de empresas con regímenes tales como el de la ley 20.852.

Al respecto, el Tribunal valoró que "el propio Seligra admitió haber confeccionado las facturas y las planillas anexo I de la resolución 588/77 ya mencionadas, corroborando la versión de Alvarez. Sin duda la apariencia externa de dicha documentación, elaborada con el propósito de dotar a la gestión de cobro de los reembolsos de un ropaje legal, tuvo decisiva influencia en la concesión de los beneficios. Es que los funcionarios intervinientes tanto del Ente Binacional Yacyretá como de la Secretaría de Industria de la Nación aquí imputados, debían al menos contar con algún apoyo documental de parte del contratista, aunque fuera ideológicamente falso, para que los pagos aparecieran como legítimos." (fs. 5223)

Dicho análisis también fue integrado con el siguiente razonamiento: "Seligra reconoció haber efectuado el seguimiento de los expedientes de pago y de sus propias manifestaciones y demás constancias de autos surge que el nombrado retiró de la Subsecretaría de Industria de la Nación seis de los cheques mediante los cuales el Estado Nacional

M. ANDREA TELECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

abonó indebidamente los reembolsos a Ansaldo, que luego entregó a José Luis Alvarez…" (fs. 5223)

En relación a las alegaciones vinculadas con la ausencia de dolo que sostiene la defensa, los jueces merituaron que "…los conocimientos técnicos que tenía el imputado acerca de estos trámites fueron relevantes para la comisión del ilícito. No olvidemos que la confección de la factura y del formulario del anexo I de la res.588/77 del ME., a cargo de Seligra, tenía íntima vinculación con la documentación consistente en la certificación de Fehleisen y la declaración jurada de Álvarez, donde en ambos se hacía referencia explícita al dictamen PTN 22/95, fundamento invocado para señalar que el 'salto de partida arancelaria' era decisivo para reconocer la legitimidad de los reembolsos y que ya fue rebatido en esta sentencia. No otro sino Seligra brindó un asesoramiento profesional para que, en estrecha colaboración con Álvarez, ambos pergeñaran junto a Manzo del EBY y los imputados Esteban y Valle de la Secretaría de Industria, una maniobra –de apariencia legal- que posibilitó un despojo de enormes dimensiones al erario público, materializado a través de las disposiciones de pago firmadas por Cuervo y Martínez Mosquera." (fs. 5223vta.)

Y añadieron en la sentencia que "también Seligra fue quien percibió, en representación de Ansaldo, parte del dinero apropiado al Estado Nacional, lo que posibilitó que la firma italiana obtuviera un lucro indebido. No se trata aquí, respondiendo a la defensa, de 'criminalizar' un asesoramiento, sino de reprochar una conducta como la del imputado que empleó toda su astucia, experiencia y conocimiento profesional para diseñar una estrategia de armado de documentación engañosa, la

cual posibilitó que, de alguna manera, la participación dolosa en el hecho de los coimputados funcionarios públicos quedara enmarcada dentro de una aparente legalidad, incumpliendo éstos su función de contralor de aspectos sustanciales del régimen promocional de la ley 20.852, ya que el trámite de los expedientes respectivos, impulsado por Seligra, concluyó en el otorgamiento ilegal de los reembolsos a una empresa extranjera, apartándose notoriamente de la letra y el espíritu de aquella normativa que —como se dijera al describir el hecho- pretendía favorecer e incentivar la industria y el empleo nacional." (fs. 5223/5224)

Por todo ello, los jueces concluyeron que Seligra tuvo acabado conocimiento de la maniobra delictiva que se le imputa y el deliberado propósito de perjudicar al Estado Nacional y beneficiar a la empresa extranjera que representaba.

El recurrente sostuvo que el acuerdo transaccional suscripto impide cuestionar administrativamente la actuación de la Secretaría de Industria.

En relación a este punto, más allá de las consideraciones efectuadas al tratar el agravio en orden a la pretendida aplicación del artículo 1097 CC, entiendo que el planteo formulado por la parte no puede prosperar pues precisamente se sustenta en un acuerdo entre las partes que en modo alguno impide que la justicia penal con competencia para resolver el caso efectúe las consideraciones necesaria en orden a la cuestión administrativa debatida.

Así pues, la existencia de un convenio económico suscripto, no opera en nuestro sistema como un impedimento para el juzgamiento de los hechos en materia penal.

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

También afirmó el recurrente que la justicia penal "se atribuyó una facultad que no tenía e ingresó indebidamente en el análisis técnico administrativo del fondo, sin ningún tipo de experiencia en esta compleja materia"

De la lectura del fallo se observa que los pormenores técnicos de los hechos han sido adecuadamente valorados por los jueces a través de la información ingresada al debate por las partes y de los expertos que han declarado sobre la materia. Así pues, la complejidad técnica invocada quedó delimitada a través del contradictorio y, precisamente en ese marco, constituye una función de las partes darla a conocer al tribunal de manera que sea comprendida. Por ello, en el marco del juicio oral y público en que los acusadores y los defensores presentaron e intentaron probar sus respectivas teorías del caso, deviene inconsistente que —por vía de recurso de casación- la misma parte intente ahora desacreditar los conocimientos del tribunal sobre cuestiones técnicas que las partes procuraron demostrar durante el debate.

También así, el planteo que elípticamente pretende cuestionar la competencia del tribunal, resulta improcedente pues insisto, el acuerdo transaccional no tiene efectos impedientes en la acreditación de los hechos en el fuero penal. Afirmar lo contrario implicaría la creación pretoriana de una causal de extinción de la acción no prevista en el ordenamiento vigente, menos aún tratándose de un caso que involucra la participación de funcionarios públicos.

En lo referente a la extemporaneidad del dictamen de la Procuración del Tesoro, corresponde estar a lo expuesto en el punto anterior, máxime cuando la defensa de Seligra tampoco ha logrado desacreditar el contenido del mismo.

c. Situación de Luis Jorge Manzo

En lo que hace a este punto, la defensa alega que en el caso no se ha logrado demostrar que Manzo actuó con el dolo directo que requiere la figura en estudio, pues no tenía a su cargo determinar la procedencia de los reembolsos previstos en la ley 20.852.

El Tribunal tuvo por probado que Luis Jorge Manzo emitió en su carácter de Jefe del Departamento Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá 51 certificados que acreditaban circunstancias falsas y engañosas en igual número de expedientes de pago de los reembolsos previstos por la ley 20.852 solicitados por la firma Ansaldo S.P.A. Sucursal Argentina, en el marco de los requisitos establecidos por el art.3° de la resolución 580/77. Dichos certificados constituyeron un eslabón necesario para que finalmente la empresa aludida cobrara indebidamente los beneficios requeridos.

Precisamente, los jueces valoraron que la resolución Nro. 1300 del Director Ejecutivo del Ente Binacional Yacyretá, de fecha 7 de marzo de 1986, había delegado en el Jefe del Departamento Financiero, entre otras funciones, la "certificación de los reembolsos de la ley 20.852, previamente aprobados por el consultor".

Al respecto, el Tribunal tuvo en consideración que Manzo había tenido a su vista las observaciones a las facturas formuladas por el Ingeniero Consultor —Harza y Consorciados-. No obstante ello —concluyeron los jueces- el imputado certificó que la adjudicataria directa de la licitación de los generadores era "Ansaldo Energía S.P.A., Sucursal Argentina" y no la casa matriz de esa empresa italiana.

M. ANDREA JEANNE ROMERO SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Pero además, se valoró en el fallo que el nombrado también certificó, en forma engañosa, que los generadores habían tenido "fabricación parcial en Astilleros Río Santiago-Pcia. de Buenos Aires", y "fabricación final, provisión, montaje y puesta en operación comercial en el Emplazamiento Yacyretá". Ello resultaba falso pues sólo una parte muy exigua era de fabricación nacional, conforme quedó demostrado en otro tramo de la sentencia traída a revisión.

Los jueces arribaron a tal conclusión pues "la consultora Harza ya le había informado a Manzo, teniendo a la vista la documentación respectiva, acerca de la manifiesta inexactitud de las constancias que surgían de las facturas proforma, donde también —como se ha dicho ya- constaban las mismas falsedades: 'Ansaldo Energía S.P.A., Sucursal Argentina' en la parte superior, y al pie de aquéllas, la engañosa alusión al lugar de fabricación de los generadores." (fs. 5213vta.)

Y añadieron que "Manzo no hizo la mínima aclaración ni en las facturas ni en la certificación acerca de los reparos de Harza, y por ello, contribuyó de manera decisiva, a que finalmente la Subsecretaría de Industria de la Nación dispusiera el pago de los reembolsos en los 51 expedientes de pago. Por el contrario, tanto dichas facturas como la planilla de liquidación de reembolsos, denominada anexo I de la resolución 588/77 del Ministerio de Economía, ostentan su firma en cada uno de esos legajos, sin duda en señal de aprobación." (fs. 5213vta.)

Pero además, los jueces valoraron especialmente la nota enviada por la consultora CIDY a Manzo con fecha 2 de noviembre de 1998 en la cual (luego de advertir la emisión de

las primeras certificaciones), a partir de la cual se le informaba que Ansaldo, sucursal Argentina, no era adjudicataria directa ni integrante del Consorcio adjudicatario; que no se habían realizado tareas de fabricación de los generadores y que quien había emitido las facturas era Ansaldo Energía SA, con domicilio en Italia.

No obstante dichas objeciones, el imputado emitió las certificaciones, sin ningún tipo de aclaración. Por estos motivos, entiendo que no pueden admitirse las críticas de la defensa vinculadas con ausencia de dolo en el actuar de Manzo. En primer lugar porque precisamente su rol consistía en efectuar las verificaciones pertinentes para emitir dichas certificaciones de acuerdo a lo exigido legalmente. Pero además, las expresas advertencias que se le efectuaron (evidenciadas en la nota 15651 del 2/11/98), demuestran que tenía conocimiento y voluntad de los hechos, omitiendo toda aclaración o consideración sobre las irregularidades advertidas.

Vinculado con las observaciones de la defensa en punto a que el nombrado no tenía a su cargo la autorización de los reembolsos, lo cierto es que las certificaciones por él emitidas —con las mencionadas irregularidades- fueron las que permitieron que el organismo repectivo autorizara de manera espúrea el beneficio indebido.

Así, claro es que por sus funciones, Manzo no tenía a su cargo la conceción del beneficio, pero sí debía cumplir con otro de los tramos necesarios para arribar a ese punto, esto es, la emisión de los certificados pertinentes que permitían acceder al mismo. Por ello, las críticas del recurrente carecen de todo fundamento pues se basan en una

concepción parcial de la específica distribución de los roles que a cada uno de los imputados les cupo en el hecho.

En efecto, el Tribunal concluyó que "la conducta de Manzo ha sido dolosa. No es que el imputado se haya escudado en un presunto desconocimiento de los hechos o la norma aplicable: por el contrario, sabía cómo era la composición de los generadores, la nacionalidad de la empresa, quién era la adjudicataria, y conocía la normativa y el contrato a aplicar. Aún así certificó las facturas que le arrimaba Alvarez, en representación de Ansaldo, que ostentaban datos engañosos para dotar a su actuación de lo que, a lo largo de este proceso, se ha denominado una 'pátina de legalidad'. (…) Sin duda la presión de la empresa Ansaldo sobre el EBY, a través de Alvarez, rindió sus frutos. Desde 1996 insistía con su derecho al cobro de los reembolsos por el total de los cinco generadores y, finalmente, con la emisión de facturas con tergiversaciones evidentes, obtuvo las tan ansiadas certificaciones, de parte de Manzo, en clara connivencia con el apoderado de Ansaldo." (fs. 5216vta. y 5217)

Asimismo, los jueces afirmaron que "es que la normativa le atribuía a Manzo una relevante responsabilidad que se debía traducir en un control de las facturas que se le acercaban para certificar. Inclusive tuvo el aviso reiterado del CIDY acerca de las anomalías de tales documentos. El mismo imputado debió haber abortado los pedidos de reembolso, rechazando las certificaciones o certificando por el monto fabricado en el país, al menos. Esa era su función y deliberadamente no la cumplió. Su condición de contador público nacional y licenciado en administración, y de Jefe del Departamento Financiero del Ente Binacional, no permiten sino

corroborar que, a sabiendas, emitió las certificaciones a instancias de Ansaldo con el fin de posibilitar una defraudación a las arcas públicas del Estado Nacional argentino." (fs. 5217)

Así pues, las precisas consideraciones de los jueces en orden al conocimiento directo que tuvo de los hechos (basado en las advertencias recibidas, su función específica y sus conocimientos especiales), impiden acoger favorablemente las críticas del recurrente en orden a esta cuestión.

d. Situación de José Luis Álvarez

También en el caso de Álvarez la defensa afirma la ausencia de dolo y plantea subsidiariamente un grado de participación secundaria en el hecho.

En relación al nombrado, el Tribunal tuvo por probado que emitió en su carácter de apoderado de Ansaldo Energía SPA, Sucursal Argentina, sendas declaraciones juradas, en los 51 expedientes de pago, dando cuenta de circunstancias falsas relativas a la provisión de generadores por parte de dicha firma, que acompañaron la petición que efectuara el coimputado Horacio Seligra en cada uno de esos legajos.

También se le atribuyó la suscripción de las facturas proforma y de las planillas anexo I de la resolución 580/77, donde se establecía el monto de reembolso que correspondía que la autoridad de aplicación abonara a la beneficiaria.

Para ello, el Tribunal valoró el rol que tuvo Álvarez en la contratación de Seligra como gestor para realizar los trámites de reembolsos previstos en la ley 20.852 y concluyó que Álvarez sabía que la adjudicataria de la provisión de generadores para Yacyretá era una empresa

extranjera y que la mayoría de los componentes de los generadores no habían sido fabricados en el país.

Al respecto, los jueces valoraron que "es también decisiva su intervención a la hora de procurar que Norma Fehleisen certificara en cada uno de los expedientes de pago, acompañando la nota de Seligra, lo consignado en las facturas: es decir el aparente y confuso lugar de fabricación de los generadores y el carácter de legitimada como beneficiaria de los reembolsos de la firma Ansaldo Energía SPA Sucursal Argentina, todo lo cual era falso." (fs. 5218vta. y 5219)

De igual modo, el Tribunal tuvo en cuenta que Álvarez recibió los cheques de los reembolsos de parte de Seligra y los depositó en las cuentas de Ansaldo.

También se merituó la sentencia dictada por la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el día 3 de agosto de 2005, que confirmó la resolución mediante la cual se condenó a Ansaldo Energía S.P.A. Sucursal Argentina al pago de honorarios a Seligra, donde se señaló que José Luis Alvarez "revestía el carácter de apoderado de Ansaldo Energía S.P.A. actuando unívocamente y no en forma conjunta ante el Estado Nacional a fin de obtener los mentados reintegros. No se advierte en consecuencia por qué habría de exigírsele a este apoderado la firma conjunta con un segundo para obligar a su poderdante a los fines de reconocer honorarios por determinado porcentaje a favor de quien había de gestionar tales reintegros" (fs. 5219vta. con mención de fs.1700 vta.).

Así pues, los jueces afirmaron que "de esa sentencia surge no sólo el rol preponderante que Álvarez tenía como apoderado de Ansaldo Energía S.P.A. para obtener los reintegros, sino que también quedó definitivamente establecido

que su sola firma obligó a su mandante a abonar un monto de honorarios por demás elevado a Horacio Seligra (fs.1696/1702) de la sentencia de la Sala D de la Cámara" (fs. 5220)

Por todo ello, los jueces concluyeron que "José Luis Álvarez contribuyó decisivamente a la comisión del hecho delictivo, emitiendo y suscribiendo documentación ideológicamente falsa y engañosa cuya certificación se obtuvo en el Ente Binacional Yacyretá de parte del imputado Manzo, que luego fuera presentada por Horacio Seligra en la Secretaría de Industria de la Nación, para la obtención indebida de los reembolsos, en una tramitación en la que evidentemente Álvarez y Seligra, representando a Ansaldo Energía SPA, Sucursal Argentina, actuaron coordinadamente en una y otra etapa, con la finalidad de defraudar al Estado Nacional." (fs. 5220vta.)

En función de lo expuesto, observo que el recurrente intenta restar fuerza convictiva a los indicios analizados por el Tribunal, bajo el argumento de que no fueron acompañados por otros medios de prueba, sin explicar por qué razón resultaban insuficientes para llegar a la condena de su defendido, sobre todo si se los considera como elementos que, tomados en su conjunto, afirman la responsabilidad del imputado.

En el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios -rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (Cfr., al respecto, Parra Quijano, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones, tomo IV*, 3ra. edición,

Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Nótese, que los jueces consideraron especialmente las circunstancias que rodearon el hecho vinculadas con su función como apoderado de Ansaldo, el rol en la contratación de Seligra y la emisión de documentación ideológicamente falsa, extremos que justifican convalidar la decisión impugnada.

En lo referente a la postulación que subsidiariamente plantea la defensa referente a la participación secundaria de Álvarez, cabe señalar que se tuvo por probado que el nombrado emitió como apoderado de Ansaldo, sucursal Argentina, declaraciones juradas en los 51 expedientes de pago y también suscribió las facturas pro forma y las planillas anexo I de la Resolución 580/77.

Teniendo en cuenta que la maniobra reprochada precisamente consistió en la concesión de los reembolsos a través de documentación ideológicamente falsa en relación a los requisitos que establecía la ley 20.852, se observa que la participación que prestó Álvarez luce esencial para el desarrollo de los hechos, extremo que justifica el grado de participación primaria por el que fue condenado.

A modo de digresión, cabe resaltar que se advierte cierta inconsistencia en el planteo formulado por la defensa pues en primer lugar postula que el imputado obró sin dolo para luego cuestionar el grado de participación en los hechos asumiendo el presupuesto subjetivo antes negado. Claramente, se trata de dos teorías del caso incompatibles, que, por los motivos expuestos, no pueden ser admitidas.

e.Situación de Eduardo Alberto Esteban y Alberto José

Valle

El recurrente sostiene que se ha analizado la prueba de manera segmentada y que resulta insuficiente para acreditar los hechos reprochados. También alegó que sus defendidos obraron con ajuste a sus funciones pues las certifiaciones de EBY daban plena fe de lo que en ellas se consignaba.

Ahora bien, los jueces tuvieron por probado que Esteban se desempeñaba como Coordinador del Sector Régimen Ley N° 20.852 que funcionaba en el área de la Dirección Nacional de la Aplicación de la Política Industrial de la entonces Subsecretaría de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

En relación a sus funciones los jueces valoraron que "han declarado en el debate los testigos Hugo Alberto Sanzi y Liliana Kowalk de Mur, quienes expresaron, entre otras cosas, que *'la firma'* en el sector ley 20.852 -donde ambos desempeñaban funciones al momento de los hechos- estaba a cargo del Dr. Eduardo Alberto Esteban, quien tenía un conocimiento *'profundo'* en relación a los reembolsos de la ley 20.852, destacando su idoneidad en la materia. Asimismo, manifestó el testigo Sanzi que únicamente ante la ausencia de Esteban él se encontraba facultado para suscribir los informes y controlar los proyectos de disposición en los expedientes del régimen de estudio." (fs. 5224 y vta.)

Por ello, los jueces tuvieron por acreditado que el nombrado participó en la elaboración de un proyecto de disposición instando el pago de reembolsos en cada uno de los 41 expedientes que intervino —Nros. 060-006628/98; 060-006629/98; 060-006702/98; 060-006703/98; 060-006704/98; 060-

ALEJANDRA TELECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CAMARA

00129/99; 060-00130/99; 060-00131/99; 060-00132/99; 060-00133/99; 060-00157/99; 060-00158/99; 060-00159/99; 060-00160/99; 060-00187/99; 060-00188/99; 060-00189/99; 060-00190/99; 060-00191/99; 060-00207/99; 060-00208/99; 060-00210/99; 060-00239/99; 060-00240/99; 060-00259/99; 060-006899/99; 060-006900/99; 060-006901/99; 060-006902/99; 060-006903/99; 060-006904/99; 060-006905/99; 060-006906/99; 060-006907/99; 060-006908/99; 060-006909/99; 060-006910/99; 060-006911/99; 060-006912/99; 060-006913/99 y 060-006914/99- con su expreso visado sin firma.

Según se analizó en la sentencia, éstos fueron elevados a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial junto con un dictamen favorable firmado por el nombrado, acompañando a su vez un dictamen técnico elaborado en el sector a su cargo, reconociéndose reintegros por un monto aproximado de trece millones ciento treinta y ocho mil setecientos nueve pesos ($13.138.709).

Para analizar su participación en los hechos, el Tribunal meritúo el contenido del informe firmado por el nombrado, a partir del cual surge que: *"...No se han encontrado observaciones que formular en cuanto al cumplimiento de los recaudos formales.....la procedencia del pedido en su aspecto estrictamente jurídico queda librada a la opinión de que emita el Sector Jurídico permanente..."* (fs. 84 del expediente 060006628/98).

Asimismo, los jueces valoraron que "se adjuntaba un informe técnico elaborado por los analistas del régimen ley 20.852 –Liliana Kowalk de Mur o el ya fallecido Norberto Walter Benítez- en el que se indicó, luego de describir una serie de datos incluidos en la solicitud de la empresa, que

ésta *'…no merece objeciones que formular desde el punto de vista técnico…'*. Seguidamente, se remitieron dichos informes a la dependencia siguiente, conjuntamente con un proyecto de disposición con el expreso visado sin firma de Esteban en el que se reconocía el pago de los reembolsos por los montos solicitados" (fs. 5226)

Por ello, el Tribunal analizó que en los expedientes que Estaban tuvo a la vista, surgían las irregularidades mencionadas a lo largo de la sentencia (carácter extranjero de la empresa, lista de documentos a subcontratar de fabricación local, etc.). Sin perjuicio de ello, el nombrado emitió un dictamen positivo y un proyecto de disposición favorable ocultando la verdadera situación de la empresa y el real origen de los bienes utilizados en la obra.

Precisamente por ello, los jueces descartaron la versión del imputado en cuanto a que su función era meramente formal, pues su rol le exigía efectuar un estudio de los pedidos, máxime cuando los ingenieros de la consultora Harza (Rodríguez de Badano y Pinasco) señalaron que, más allá de las certificaiones del ente binacional, la autoridad de aplicación de la ley 20.852 era la Secretaría de Industria.

Por ello, los magistrados valoaron que "Esteban conocía a través de toda la documentación que tuvo a su vista la verdadera situación de la Empresa Ansaldo Energía S.p.A., Sucursal Argentina. Sumado a ello, no existían circunstancias al momento de los hechos que pudieran hacer incurrir a este funcionario público a no observar debidamente el deber de vigilancia exigido en el manejo de bienes ajenos, y por el otro, la perpetración de un delito. En tal sentido, no se comprobó en autos una situación de urgencia o caos en el

M. ANDREA PELLEGRINI SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

sector que tenía a su cargo como para inferirse que podría haberle otorgado un trámite descuidado y negligente a los cuarenta y un expedientes que tuvo a su estudio." (fs. 5229)

En se orden, el Tribunal hizo hincapié en el hecho de que el imputado obró en igual sentido en varios expedientes, con lo cual se reeditaba en cada oportunidad la posibilidad de haber advertido las irregularidades mencionadas, lo cual no realizó.

En lo referente a la posibilidad de que el nombrado responda como partícipe necesario, en la sentencia se fundó adecuadamente su participación primaria en función del cargo que otentaba (coordinador del Sector Régimen ley 20.852) y las funciones específicas de dicha oficina. Ello precisamente permitió que los expedientes mencionados continuaran los pasos del procedimiento previsto. De ahí que puede concluirse que realizó un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse en los términos del artículo 45 del CP.

Por lo demás, le caben las mismas observaciones efectuadas en relación a Álvarez sobre la contradicción de los planteos subsidiarios formulados en la teoría del caso presentada.

En relación a Valle, los jueces tuvieron por probado que se desempeñaba como Coordinador a cargo de la Dirección Nacional de Industria de la entonces Subsecretaría de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, aunque de hecho estaba a cargo de dicha Dirección, tal como surge de lo expuesto por Cuervo y Mosquera y del análisis de los expedientes ya

mencionados, dado que las notas eran recibidas a dicha dirección con su "conforme".

En ese carácter, los magistrados tuvieron por probado que el nombrado participó en los expedientes -Nros. 060-006628/98; 060-006629/98; 060-006630/98; 060-006631/98; 060-006632/98; 060-006649/98; 060-006650/98; 060-006651/98; 060-006663/98; 060-006664/98; 060-006691/98; 060-006692/98; 060-006702/98; 060-006703/98; 060-006704/98; 060-00129/99; 060-00130/99; 060-00131/99; 060-00132/99; 060-00133/99; 060-00157/99; 060-00158/99; 060-00159/99; 060-00160/99; 060-00187/99; 060-00188/99; 060-00189/99; 060-00190/99; 060-00191/99; 060-00207/99; 060-00208/99; 060-00210/99; 060-00239/99; 060-00240/99; 060-00259/99; 060-006899/99; 060-006900/99; 060-006901/99; 060-006902/99; 060-006903/99; 060-006904/99; 060-006905/99; 060-006906/99; 060-006907/99; 060-006908/99; 060-006909/99; 060-006910/99; 060-006911/99; 060-006912/99; 060-006913/99 y 060-006914/99- procedentes de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial.

Su intervención consistió en haber prestado su conformidad con lo actuado, con conocimiento de las irregularidades ya mencionadas, para luego elevar los expedientes a la Dirección de Legales del Área de Comercio, Industria y Minería, con los proyectos de disposición elaborados en el sector régimen ley 20.852.

Allí se reconocieron indebidamente los reintegros por un monto aproximado de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($17.144.865).

Los jueces analizaron el expediente 060006628/98 donde obraba toda la documentación respectiva a partir de la cual surgían las falsedades antes mencionadas, sin perjuicio de lo cual

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Valle firmó "confome" y lo remitió para que siga con el trámite administrativo.

Puntualmente del expediente inicial surgían: "copias del contrato firmado el día 26 de diciembre de 1990, de su Acuerdo Económico Financiero y del Acta de Acuerdo del 29 de julio de 1994, de donde surgía entre otras cosas: a) que la empresa adjudicataria era Ansaldo Energía S.p.A. con sede en Génova, República de Italia, b) que los fabricantes eran las empresas extranjeras Siemens AG y GIE SpA posteriormente Ansaldo –ver fs. 62-, c) que se había optado por la modalidad 8, variante "a" de la oferta, esto es mínima participación argentina, siendo que del total del contrato de U$S 93.550.923 (Siemens y GIE), sólo de fabricación local argentina o paraguaya estaba previsto U$S 13.182.243, y que de ello a Ansaldo GIE le correspondía subcontratar U$S 7.120.000 (fs. 40 y 52) y d) la lista indicativa de los elementos a subcontratar de fabricación local (pág. 67)." (fs. 5232)

Por ello, los jueces concluyeron que "pese a haber observado y analizado los antecedentes de la contratación y ejecución agregados a éste primer expediente de pago -que claramente ponían en evidencia las discrepancias que surgían entre los datos que obraban en las facturas proforma y aquellos que surgían del propio contrato-, decidió elevar el expediente con su expresa conformidad -y sin ningún tipo de objeción- a la Dirección de Legales del Área de Comercio, Industria y Minería, con el proyecto de disposición elaborado en el sector régimen ley 20.852, a efectos de que se continúe con el trámite hasta *'su elevación al Señor Subsecretario de Industria'" (fs. 5232 vta.)*

Sobre las objeciones formuladas por el recurrente

en punto a que Valle sólo cumplía una función formal, el Tribunal dio adecuada respuesta al afirmar que ello no lo eximía de su deber de dejar asentadas sus discrepancias o solicitar más información para la continuación del trámite.

Al respecto, en la sentencia se sostuvo que Valle "no cumplía funciones en un compartimento estanco e inerte, sino que lo hacía en la Dirección Nacional de Industria que funcionaba bajo la órbita de la Subsecretaría de Industria y por lo tanto no puede ampararse en interpretaciones maliciosas de la normativa que regula el trámite de los reembolsos para justificar su ilícito proceder en la convalidación del pago de sumas millonarias. (…) Sumado a ello, del propio informe suscripto por Esteban y que Valle mismo confirmó a través de la nota obrante a fs. 70 del expediente consultivo N° 060-*003827/98, se dejaba constancia expresamente en el punto IV que '…Esta última —la Dirección Nacional de Industria-, en cuanto autoridad de aplicación, ha de expedirse acerca del reconocimiento o no del beneficio en cada caso concreto en que así sea solicitado'…" '(fs. 5233)*

En relación a las alegaciones del recurrente vinculadas con que Valle actuó sin dolo, los jueces dieron adecuado tratamiento a este tópico al afirmar que el imputado conocía a través de la documentación que tuvo a la vista la verdadera situación de Ansaldo; no se verificaron circunstancias especiales que hubieran impedido su deber de controlar y además dictaminó favorablemente en todos los expedientes de pago que se le presentaron.

Por todo ello, -dadas las especiales alternativas constatadas en la causa-, observo que la sentencia contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la acreditación

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

de la ocurrencia de los sucesos juzgados, su calificación legal y el grado de participación que en ellos cupo al encausado.

Sobre tales aspectos, la sentencia impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena *(conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras)*, sin que las críticas que formula el recurrente logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

Por lo demás, le caben las mismas observaciones efectuadas en relación a la situación de Esteban, tanto en relación a la materialidad del hecho como en el grado de participación, en tanto en su caso también se demostró que la intervención en el procedimiento administrativo a través de su aprobación resultaba imprescindible para la continuación exitosa del trámite.

Como cierre de este punto, he de señalar que la concatenación de las pruebas efectuada por el Tribunal permitió reprochar a los imputados la responsabilidad penal por el hecho. Ello fue efectuado con razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, pues se analizaron y contrapusieron las pruebas, los descargos y las

acusaciones. Tampoco se observa una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, extremo que sella la suerte de las objeciones formuladas por los recurrentes en lo atinente a este capítulo.

i. Agravios sobre la pena

Sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, *"Luján, Marco Antonio s/rec. de casación"*, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, *"Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación"*, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, *"González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación"*, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, *"Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación"*, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

El Tribunal consideró como atentuante en relación a todos los imputados la falta de antecedentes condenatorios. Al respecto, sólo he de dejar a salvo la opinión que senté al votar en la causa *"Diharce, Marcelino Carlos y otro s/ recurso de casación"*, resuelta el 22 de diciembre de 2005, registro 1151/05 de la Sala III, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Para mensurar las sanciones impuestas, el Tribunal tuvo en cuenta como agravantes que "debe tenerse presente que nos hallamos ante un delito de suma gravedad institucional, pues el hecho reprochado a los incusos trascendió las fronteras de nuestro país comprometiendo seriamente la imagen de la República Argentina. En efecto, la maniobra descripta en los acápites precedentes involucró a una entidad binacional, y por añadidura a una empresa de origen italiano y a una consultora extranjera que, paradójicamente, fue la que más defendió los intereses de esta Nación, me refiero a Harza.En este sentido, puede afirmarse que esta clase de delitos socavan los cimientos mismos del Estado de Derecho, y consecuentemente, la confianza de la comunidad toda, tanto en el plano nacional como internacional, y es justamente lo que nuestro país intenta tutelar a través de la suscripción de diversas convenciones y tratados que rigen en materia de corrupción." (fs. 5248)

Puntualmente, respecto de Miguel Ángel Cuervo, Horacio Enrique Seligra y José Luis Álvarez, los jueces valoraron como agravantes "la modalidad de comisión del hecho ventilado, su naturaleza y el papel fundamental que aquéllos cumplieron, pues fue José Luis Álvarez quien suscribió las cincuenta y un facturas 'pro forma', acompañando a cada una de ellas cincuenta y un declaraciones juradas por él firmadas con el objeto de obtener reintegros por sumas millonarias, y quien participó, además, en la contratación de Horacio Enrique Seligra, quien confeccionó las facturas 'pro forma' y gestionó el pago de los reintegros, conformando con aquél un equipo con un claro propósito delictivo, el de defraudar a la administración pública, a la vez que Miguel Ángel Cuervo

ejerció un rol protagónico como Subsecretario de Industria de la Nación autorizando el cobro de dichos reembolsos a través de la firma de distintas disposiciones, anteriormente mencionadas, las que dieron lugar al libramiento de varios cheques del Banco de la Nación Argentina." (fs. 5248vta.)

Así pues los magistrados aludieron a un perjuicio económico para el Estado de aproximadamente diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($17.144.000) y valoraron como agravante la situación sociocultural de los nombrados con un alto nivel educacional alcanzado.

En relación a Cuervo se tuvo en cuenta como agravantes que "se trató de un funcionario público, que tuvo gran cantidad de subordinados a su cargo, y que a la par que ascendió recibió mayores facultades con el objeto de, entre otras cosas, cuidar el erario público." (fs. 5249)

En cuanto a José Luis Álvarez, puntualizaron en esa misma línea que "debe advertirse que éste se inició laboralmente a la edad de dieciocho años cuando ingresó a trabajar en un Banco, a los veintiún años se recibió de contador público nacional y realizó varios cursos inherentes a su profesión, posteriormente trabajó en un estudio contable, y luego en una empresa constructora durante veinte años hasta el año 2000, realizó operaciones inmobiliarias por cuenta propia y llegó a ser propietario de una empresa de turismo a partir del 2003 hasta el mes de enero de 2009(cfr. fs. 857 vta./858 del informe socio-ambiental glosado a la causa N° 1471)." (fs. 5249vta.)

Respecto de Horacio Enrique Seligra, analizaron que "el nombrado es graduado de la Universidad Nacional del Sur, en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la que

obtuvo el título de contador público nacional, comenzó a desempeñarse laboralmente a la edad de veinticuatro años en un estudio contable en el que trabajó durante cuatro años, y posteriormente fue titular de un estudio de la misma especialidad, la cual continuó realizando hasta el día de la fecha (cfr. fs. 852/853 del informe socio-ambiental glosado a la causa N° 1471)." (fs. 5249)

Por ello, el Tribunal concluyó que "lo dicho hasta aquí, permite apreciar un mayor poder de reflexión por parte de Álvarez y Seligra a la hora de cometer el injusto en trato, puesto que se trató de personas expertas e instruidas, que desde su posición de poder, abusaron de sus funciones y aprovecharon su sapiencia y experiencia para delinquir, por lo cual considero que en estos casos se justifica una pena de cumplimiento efectivo." (fs. 5249)

En relación a Luis Jorge Manzo, los jueces mencionaron como agravantes la gravedad del delito y el enorme perjuicio causado al erario público por un total aproximado de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($17.144.000).

También para agravar la pena tuvieron en cuenta "la modalidad de comisión del hecho ventilado, su naturaleza y el papel fundamental que aquél cumplió, pues si bien Manzo, dentro de esta estructura jerárquica delictiva se encontraba un peldaño por debajo de Miguel Ángel Cuervo, el rol por éste desempeñado fue de suma trascendencia, pues Luis Jorge Manzo fue quien, en su carácter de Jefe del Departamento Financiero del Ente Binacional Yacyretá, haciendo caso omiso de las observaciones formuladas por la Consultora Harza, se expidió a favor de la empresa Ansaldo Energía S.p.A. en las

certificaciones de facturas que le eran solicitadas." (fs. 5250)

En la sentencia se consideraron como agravantes su situación sociocultural; el alto nivel educacional alcanzado y el importante cargo como Jefe del Departamento Financiero del Ente Binacional Yacyretá, actividad que le permitía percibir una alta remuneración (f. 5250vta.)

Añadieron los jueces que "se trató de un funcionario público, que integrando la mayor jerarquía del Ente Binacional Yacyretá, con su accionar contribuyó decisivamente a perjudicar patrimonialmente al Estado que pertenece. Lo dicho hasta aquí, permite apreciar un mayor poder de reflexión por parte del nombrado a la hora de cometer el injusto en trato, puesto que se trató de una persona instruida que desde su posición de poder, abusó de su cargo y aprovechó su sapiencia y experiencia para delinquir." (fs. 5250vta.).

En virtud de todas estas consideraciones, no se verifica en el caso la imposición de penas irrazonables, teniendo en cuenta la cantidad y entidad de agravantes que fueron valorados.

Las alegaciones de las defensas, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no han logrado demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este punto.

Pena de efectivo cumplimiento

Respecto del agravio referido a la ausencia de fundamentación para no aplicar el art. 26 del CP que autoriza dejar en suspenso la pena de prisión impuesta, entiendo que el planteo no puede ser acogido favorablemente por los argumentos

que a continuación expondré.

Entiendo que "el deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar razones que lo lleven a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.), al ordenar los factores que deben pesar en la decisión se instaura el deber de fundamentación, pues sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber" (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad Hoc, 1999, pág. 97).

La doctrina entiende que "La condena condicional responde a una política criminal que se orienta hacia la sustitución de las penas cortas privativas de la libertad. Aun en medio del entusiasmo por el régimen penitenciario que caracterizó a buena parte del Siglo XIX, no dejó de advertirse que, en los casos de relativa brevedad de ese tipo de sanción penal, no podían esperarse resultados satisfactorios de readaptación o reeducación social." (De Benedetti, Isidoro y Pera Martínez de De Benedetti, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 1, AA.VV. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, Directores Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, pag.371 y ss.).

En el caso, el Tribunal puntualizó que "lo dicho hasta aquí, permite apreciar un mayor poder de reflexión por parte de Álvarez y Seligra a la hora de cometer el injusto en trato, puesto que se trató de personas expertas e instruidas, que desde su posición de poder, abusaron de sus funciones y aprovecharon su sapiencia y experiencia para delinquir, por lo

cual considero que en estos casos se justifica una pena de cumplimiento efectivo." (fs. 5249)

En relación a Manzo sostuvieron los jueces que "se advierte que si bien su contribución en el hecho que aquí se le reprocha se encuentra en un nivel apenas inferior a Cuervo, Álvarez y Seligra, no por ello su aporte dejó de ser fundamental por lo cual considero que en este caso también se justifica una pena de cumplimiento efectivo.". (fs. 5251)
En el caso, de acuerdo a los parámetros desarrollados en la sentencia, entiendo que los jueces han merituado adecuadamente las cuestiones aquí señaladas, sin que se adviertan los vicios de fundamentación alegados por la parte.

j. Exceso jurisdiccional

La defensa de Álvarez alega que el Tribunal incurrió en un exceso jurisdiccional al imponer la inhabilitación especial, pues dicha sanción no fue solicitada por los acusadores durante el juicio. Añade que en el acta de debate se incurrió en un error al consignar dicho pedido pues el fiscal no lo postuló durante el juicio.

En relación a este punto, se advierte que del acta de debate surge que en la ocasión prevista en el artículo 393 del CPPN, el Fiscal general solicitó la imposición de las siguientes penas: "Respecto de Luis Jorge Manzo cinco años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua; Alberto José Valle tres años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua y las reglas contenidas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal; Eduardo Alberto Esteban dos años y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y las reglas contenidas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal; Alberto

María Andrea Tellechea Suárez
SECRETARIA DE CÁMARA

Enrique Vaena dos años y tres meses de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y las reglas contenidas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal; Miguel Ángel Cuervo cinco años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos; **José Luís Álvarez y Horacio Seligra, cinco años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el término de seis años**; y Norma Fernanda Fehleisen un año y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el término de seis meses para ejercer la profesión de contadora pública nacional y las reglas contenidas en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal." (fs. 5136 y vta.)El resaltado no es del original.

En consecuencia, no se advierte el pretendido exceso jurisdiccional que alega la parte, pues del acta respctiva -- que fue suscripta por el letrado- surge que el Ministerio Público Fiscal solicitó la inhabilitación especal de Álvarez, extremo que habilitó al Tribunal a expedirse sobre el punto. Por lo demás, de la lectura del acta (cfr. fs. 5137vta.) se observa que al suscribirla, el impugnante no dejó constancia ni cuestionó la supuesta falta de acusación que ahora invoca.

Pero además, de los registros de audio del juicio surge que al formular la acusación, el Ministerio Público Fiscal, expresamente mencionó el artículo 19 del Código Penal referente a la inhabilitación absoluta (cfr. CD del día 25 de marzo, archivo 801, hora 1.16.05 en adelante, puntualmente hora 1:16:41), extremo que termina de sellar la suerte de las objeciones formuladas.

En relación a la falta de fundamentación para aplicar esa especie de pena bajo el argumento de que el

imputado no se valió de su profesión para cometer el hecho, cabe destacar que los jueces al tratar la responsabilidad de Álvarez hicieron alusión en todo momento a sus conocimientos especiales en la materia para cometer la conducta reprochada.

Sólo a modo de ejemplo, cabe citar que el Tribunal sostuvo que "José Luis Álvarez, tal como surge de fs.109, entre otras fojas, era apoderado de Ansaldo Energía S.P.A.. A su vez, era gerente administrativo financiero de Ansaldo Argentina S.A. desde 1997, trabajando en esta última empresa entre los años 1981 y 1999. Ejercía, sin duda, un cargo jerárquico, tal como lo señaló la testigo Ana María Bozzo en la audiencia de debate, que fue su secretaria en la empresa." (fs. 5218vta.)

Finalmente, en la sentencia se afirmó que "toda vez que José Luis Álvarez y Horacio Enrique Seligra se sirvieron de los conocimientos que brinda su profesión de Contadores Públicos Nacionales y abusaron de ella para cometer el ilícito en trato, corresponde aplicarles además la sanción de inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis, inciso 3° del Código Penal de la Nación, por igual tiempo al de la condena, en lo que respecta al ejercicio de esta actividad." (fs. 5249vta.)

De modo que no se verifica en el caso la pretendida falta de fundamentación alegada por la defensa en lo atinente a la pena de inhabilitación especial impuesta, pues los jueces dieron razones y explicaron —a lo largo de toda la sentencia— de qué manera el imputado se valió de sus conocimientos especiales para defraudar a la Administración Pública.

k. Incapacidad civil accesoria del artículo 12 del Código Penal

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

En ocasión de presentar breves notas, las defensas de Manzo y Álvarez postularon la inconstitucionalidad del artículo 12 del CP.

Al respecto, ya he emitido opinión, resultado de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa nro. 7403 caratulada *"Castro, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad"*, registro 606/07, resuelta el 28 de mayo de 2007, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto su aplicación para todos los imputados a quienes se les impuso (art. 441, CPPN), máxime cuando también se advierten vicios de fundamentación por falta de adecuado tratamiento de la cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de los imputados, con costas y sin costas en relación a las defensas oficiales, respectivamente y dejar sin efecto las condenas dispuestas en los términos de dicha norma (arts. 441, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

De acuerdo a mi criterio, la cuestión relativa a la excesiva duración del proceso, en los términos propuestos por la defensa desoye la doctrina que sobre el concepto de "plazo razonable" ha expuesto nuestro Máximo Tribunal.

En efecto, los impugnantes "no explica[n] por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado

lugar a dilaciones indebidas,' y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360, y sus citas)" (del Dictamen Fiscal, al que remite el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", P. 1991. XL., rta. el 1º de abril de 2008).

En este punto, el sentenciante con razonable criterio, hizo referencia a la alta complejidad de la maniobra imputada debido a la gran cantidad de cuestiones técnicas y a que en la misma se encuentra involucrada no sólo la Secretaria de Industria de la Nación sino también la Entidad Binacional Yacyretá y la empresa Ansaldo Energía S.p.a., de origen italiano.

Por otra parte, el a quo tuvo en cuenta que en la presente causa "…se han acumulado 57 cuerpos de actuaciones principales, más de 17 cajas de documentación y numerosa instrucción suplementaria, la que fuera solicitada por las partes y admitida en el proveído de prueba (ocho cuerpos de cuadernos de prueba)" -fs. 5157-.

Así, el recurrente no tomó a su cargo rebatir de modo adecuado todos y cada uno de los argumentos que sobre estos puntos fueron expuestos en la resolución recurrida.

En punto a que se realizó la audiencia de debate encontrándose pendientes recursos ante esta Cámara estimo que la parte no logra demostrar en qué medida se vio menoscabada

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

alguna garantía constitucional cuando incluso esos mismos planteos fueron reiterados al interponer el presente recurso.

Así, con criterio que comparto, el sentenciante sostuvo que una interpretación en contrario iría en desmedro de otros imputados que verían impedido su derecho de que se fije la audiencia de debate oral y publica hasta tanto se resuelvan los planteos efectuados por sus consortes de causa.

Por otra parte, he de hacer unas breves consideraciones en torno a la delincuencia organizada puesto que de acuerdo a mi criterio ésta adopta los métodos de la delincuencia económica y, por este motivo, a menudo se torna borrosa la distinción entre los miembros de la delincuencia organizada y los que cometen delitos económicos (cfr. Globalización, Prevención del Delito y Justicia Penal, La Corrupción y los Efectos Preventivos de la Sanción penal, David, Pedro R. fs. 388 y ss., ed. Zabalia, 1999).

Así es como, "…puede decirse que este proceso consiste en que es menor la dependencia —al menos por parte de algunas organizaciones delictivas- del fraude organizado y los medios ilegales mientras que se recurre en mayor medida a la manipulación ilegal de medios legales -como se verifica en la presente-. Esta tendencia oculta la amenaza que presenta la delincuencia organizada para la sociedad en la medida en que se reduce la visibilidad tanto de los delitos como de las víctimas" (ob. cit.).

Desde el punto de vista de su organización estructural, estas organizaciones delictivas se mueven hacia formas cada día más complejas como las grandes corporaciones, equiparables a nivel, nacional e internacional, a las grandes multinacionales, con la correspondiente división de trabajo a

fin de asegurar una eficiencia optima, o sea el máximo de beneficio y el mínimo de riesgos" (ob. cit. fs. 390).

En estos supuestos, he sostenido que "…si para las elites más visibles, las del poder, la sanción no es inmediata y no sigue con certeza a la conducta delictiva, el grado de impunidad es tan alto que puede decirse que el "delito paga". La lección se aprende rápido. Todo el sistema de opciones sancionatorias depende del funcionamiento de la policía, de los fiscales, jueces y agentes penitenciarios". De este modo, "…las llamadas figuras o cifras negras del delito, aquellas que nunca se denuncian o aclaran, dan la pauta de la eficacia de un sistema policial y de confianza de la sociedad en el aparato jurídico de sanciones" –ob. cit. fs. 391-.

Desde otra óptica, el abuso del cargo para obtener ventajas injustas puede comprender toda transferencia de beneficios planeada, intentada, solicitada o realizada con éxito como resultado del aprovechamiento injusto de la posición oficial. No sirve de gran cosa insistir indebidamente en determinar si la iniciativa de la transferencia o dadiva prohibida tiene su origen en la persona que trata de obtener la intervención del funcionario o en el funcionario mismo.

Es que cuanto más se generaliza y se institucionaliza la corrupción, más imposible e innecesario resulta determinar cuál de las partes dio el primer paso el habitual intercambio de favores para alentar o desalentar el desempeño de una función pública. De esta forma es que debe estudiarse la criminalización de toda desviación de recursos públicos.

Todo ello conlleva la necesidad de que el estado adopte mecanismos de prevención y sanción de esta modalidad de

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

delitos, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos al adoptar la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley nº 24.759 B.O.17/01/1997), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (ley nº 25.139, B.O.18/10/2000), el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (ley nº 26.024, B.O.19/04/2005), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley nº 25.632, B.O.30/08/2002), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (ley nº 26.023, B.O.28/04/2005), la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley nº 26.097, B.O.09/06/2006).

Es que no puede pasarse por alto que: "…la República Argentina ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Ergo, a tenor de dichos instrumentos convencionales, está obligada a investigar debidamente hechos como el de autos" (cfr. mi voto en causa nº 13.694, Sala III, caratulada: "Pérez Roldán, Carlos Rodolfo s/recurso de casación", reg. nº 1857/11, rta: 07/12/2011).

Para concluir, Michael de Feo ha expresado con relación al problema del conocimiento público de las instancias de corrupción que "El conocimiento de los casos de corrupción entre las fuerzas del orden y el poder judicial en colisión con el delito organizado aumenta a medida que estos órganos devienen más efectivos en la lucha contra las bandas criminales" y entendió que "la corrupción se oculta en el

Estado ineficiente y débil; es solamente cuando la calidad de las investigaciones y procesos judiciales mejora, que estas relaciones corruptas se descubren" (De Feo, Michael Trabajo de consultoría sobre "Manual de Medidas Prácticas en contra de la corrupción", Naciones Unidas, 1994).

Efectuadas estas consideraciones, he de adherir al voto de la doctora Ledesma a excepción de la declaración de inconstitucionalidad del art 12 del CP propiciada por la colega.

Ello por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). Asimismo, se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 303:625). Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318: 1256).

Ahora bien, la pena de inhabilitación "en cuanto a su alcance o extensión, se distingue en absoluta y especial, según la cantidad de derechos que afecte, debiendo observarse que la primera de ellas, aún cuando su denominación pareciera indicar lo contrario, sólo supone la pérdida de los derechos que taxativamente determina la ley" (confr.: Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III,

ANDREA TELUECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Editorial Abeledo Perrot, pág. 392).

En esta inteligencia, la norma que nos ocupa admite una lectura que no violenta las garantías ni derechos que le asisten al justiciable, en función de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ello es así, por cuanto como ya se ha dicho en la Sala I de esta Cámara in re: "Sánchez, Graciela Noemí s/recurso de inconstitucionalidad", causa nº 6499, reg. 8547, rta. el 24/2/2006 -con cita de abundante doctrina-, la incapacidad civil que dispone el art. 12 del CP constituye una incapacidad de hecho relativa que "no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación", dado que "la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad".

Con estas consideraciones entiendo que el art. 12 del Código Penal es constitucional y postulo también el rechazo de este agravio.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, habrá de señalar en el mismo sentido del distinguido colega preopinante, su concordancia con la solución de rechazo a las múltiples censuras impugnaticias que han formulado las defensas y sobre las cuales se ha dejado detalle y evaluación a lo largo del sufragio de la juez Ledesma, con especial hincapié en el tratamiento y en el desarrollo que llevó adelante la

magistrada con relación a aquellos planteos encaminados al quiebre del fallo condenatorio en orden al modo en que se tuvo por acreditada la maniobra criminosa y la responsabilidad de los incusos.

En efecto; no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a las soluciones pretendidas. La decisión sobre tales extremos ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes, sobre esos puntos, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido examinado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

De otra banda, empero, considera que la sentencia en crisis en su tramo final en lo atingente a la magnitud punitiva y respecto de todos los condenados, no alcanza a satisfacer las exigencias de motivación impuesta por los arts. 123 y 404 del CPPN, lo que conduce a su anulación parcial.

Ello así, por cuanto reeditar extremos que constituyeron tanto la materialidad del hecho ilícito como las responsabilidades penales que se tuvieron por probadas implica una doble valoración que conculca claramente el principio de *ne bis in idem* (arts. 7 PIDCP, 8.4 CADH y 1 CPPN). A lo destacado se aduna la ponderación de circunstancias que no fueran valoradas ni introducidas por los acusadores, con más la desatención de baremos atemperantes justipreciados tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la

querella, todo ello en atención al desarrollo de la audiencia del debate en el extremo indicado que arroja el registro de audio.

Lo expuesto concita, por un lado, la invalidación parcial de la sentencia, la que deberá hacerse extensiva a los encausados Alberto José Valle y Eduardo Alberto Esteban de conformidad a la manda del art. 441 del rito y, de otra parte, torna inoficioso el tratamiento de los cuestionamientos presentados que giran sobre el segmento punitivo del veredicto condenatorio.

Maguer lo reseñado, advirtiéndose la discordancia respecto a la solución a la que arriban los colegas sobre el art. 12 CP, y al sólo efecto de alcanzar la mayoría, con abono en el criterio sentado en orden a este tópico desde el fallo pronunciado en el precedente "Antonini Rosetti" (causa nº 15.589, caratulada: "Antonini Rosetti, Miguel Ángel y Antonini Rosetti, Hugo Luis s/recurso de casación", reg. nº 1894/13, rta. 7/11/13), a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitir en razón de brevedad, atento a la falta de fundamentación, acompaña la propuesta de dejar sin efecto la aplicación del art. 12 CP que postula, en definitiva, la juez que lidera al acuerdo.

Así vota.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de los imputados, con costas, y sin costas en relación a las defensas oficiales y **DEJAR SIN EFECTO** la aplicación del artículo 12 del CP (arts. 441, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

(según su voto)

Dr. PEDRO R. DAVID

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA